



RIDAA
Repositorio Institucional
Digital de Acceso Abierto de la
Universidad Nacional de Quilmes



Universidad
Nacional
de Quilmes

Pereyra, Águeda

Obreras de la reproducción. Un análisis filosófico-político de la relación de alquiler del embarazo



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Pereyra, A. (2026). *Obreras de la reproducción. Un análisis filosófico-político de la relación de alquiler del embarazo. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/6137>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

Obreras de la reproducción. Un análisis filosófico-político de la relación de alquiler del embarazo

TESIS DE MAESTRÍA

Águeda Pereyra

aguedapereyra@gmail.com

Resumen

En la presente investigación nos proponemos abordar críticamente la relación de sustitución/alquiler del embarazo, examinando sus implicaciones sociales y políticas específicas desde un enfoque filosófico-político. Nuestro énfasis se centra, más específicamente, en la modalidad comercial de la práctica. Nos referimos a la posibilidad de que personas sin la capacidad o el deseo de gestar puedan acceder a la maternidad/paternidad a través de la participación de otra persona, ajena al proyecto procreacional/familiar, quien, por la vía del contrato y a cambio de una remuneración económica, asume el rol de gestante.

Índice

Introducción. 4

Capítulo I: Contextualizando la relación de sustitución/alquiler del embarazo: Un panorama general

1. Sobre las técnicas de reproducción asistida: Definición, tipos y controversias 8
2. En el vientre de otra: las particularidades de la sustitución del embarazo 10
3. Modalidades de la sustitución del embarazo: altruismo o mercantilización 12
4. Panorama internacional de la sustitución del embarazo: el caso de Argentina 15
5. Las denominaciones de la práctica: una cuestión política y ética 19
6. Feminismos: posiciones en tensión 22

Capítulo 2: Derechos reproductivos y sustitución del embarazo: ¿Un derecho para quién?

1. Derechos reproductivos: Un concepto en disputa 30
2. Entre el deseo y el derecho: La complejidad del acceso a la maternidad a través de la sustitución del embarazo 35
3. La paradoja de los derechos humanos 39
4. Los derechos sexuales y (no) reproductivos y la desigualdad: una perspectiva interseccional 41

Capítulo 3: Sobre el modo de concebir la libertad

- 1- El liberalismo reproductivo 46
- 2- Dos concepciones de libertad 48
- 3- Una visión republicana sobre la libertad 49
- 4- Mercados nocivos: el caso de la relación de alquiler del embarazo 51
- 5- Feminismo: libertad y autonomía 55

Capítulo 4: Mi cuerpo, ¿mi propiedad?

- 1- El cuerpo como propiedad en el ideario libertario: “ser dejado solo” 59
- 2- Genealogía de la idea de autopropiedad 61
- 3- La gramática de la autopropiedad en el campo del feminismo 64

4- Sobre la pertinencia del lenguaje de autopropiedad en las luchas feministas	68
5- ¿Autonomía o mercantilización? El caso de la sustitución del embarazo	71

Capítulo 5: Consideraciones finales

1- Recapitulación	75
2- La relación de sustitución/alquiler del embarazo: cuestiones abiertas a la problematización	78
3- Sobre la relevancia de la investigación y la urgencia del debate	80

Bibliografía	83
--------------	----

Introducción

En la presente investigación nos proponemos abordar críticamente la relación de sustitución/alquiler del embarazo, examinando sus implicaciones sociales y políticas específicas desde un enfoque filosófico-político. Nuestro énfasis se centra, más específicamente, en la modalidad comercial de la práctica. Nos referimos a la posibilidad de que personas sin la capacidad o el deseo de gestar puedan acceder a la maternidad/paternidad a través de la participación de otra persona, ajena al proyecto procreacional/familiar, quien, por la vía del contrato y a cambio de una remuneración económica, asume el rol de gestante.

Si una de las luchas históricas del feminismo ha sido separar la reproducción de la sexualidad, cuestionando en ese gesto la maternidad como destino natural de las mujeres, los avances acelerados de la ciencia y la técnica han abierto un abanico de variantes para procrear sin mediación del acto sexual ni de un marco familiar tradicional. Sin dudas, estos avances han redundado en una interesante ampliación de derechos vinculados a la sexualidad y a la reproducción. Ahora bien, entre estas nuevas posibilidades que se abren, consideramos que la relación de sustitución/alquiler del embarazo aparece hoy en el centro de los debates como una práctica merecedora de un tratamiento distinto del resto de las técnicas de reproducción humana asistida (TRA), aun cuando quienes promueven su aceptación presenten esta práctica como una alternativa más en términos de tecnologías reproductivas.

Nuestra investigación se articula en torno a la pregunta por las condiciones materiales y simbólicas que han posibilitado la expansión y la aceptación de la relación de sustitución/alquiler del embarazo. Consideramos que esta pregunta, que constituye el núcleo de nuestro problema de investigación, debe ser previa al posicionamiento filosófico, político y/o moral en torno a la práctica, y fundante de éste. Para responderla, realizaremos una exploración y sistematización de las discusiones en torno a la práctica que tienen lugar dentro del movimiento feminista. No solo nos interesa que nuestro enfoque dialogue con distintas vertientes del feminismo, sino que consideramos fundamental realizar un análisis crítico de las posiciones (y las tensiones) que en este campo surgen frente a la relación de sustitución del embarazo en su variante comercial. En este sentido, a lo largo de nuestra investigación se examinarán críticamente los argumentos feministas que legitiman la práctica, tomando como eje principal el modo en que apelan a las categorías de libertad, derechos reproductivos y

cuerpo como propiedad. Buscamos interrogar los fundamentos y el alcance de estas nociones, que constituyen nudos conceptuales y políticos centrales en la discusión.

Esta investigación adopta una postura crítica frente a la relación comercial de sustitución del embarazo. Sostenemos que los argumentos que, desde las propias filas de los feminismos, han buscado legitimarla apelando a nociones como los derechos reproductivos, la libertad individual (entendida como no interferencia) y la propiedad del cuerpo resultan insuficientes. Esta insuficiencia radica en que ignoran o subestiman las condiciones de desigualdad y las diversas opresiones que atraviesan a la gran mayoría de las mujeres que participan de estos arreglos. Frente a ello, nuestra posición aboga por un abordaje alternativo que considere a la libertad como ausencia de dominación y a la justicia reproductiva desde un enfoque interseccional y comunitario.

Nos proponemos analizar e intervenir en las discusiones actuales en torno a la sustitución del embarazo mediada por dinero desde una perspectiva filosófico-política. Frente a las discusiones que atraviesan las sociedades en determinado momento histórico, la filosofía política aporta instrumentos conceptuales valiosos para enriquecer los debates y promover el pensamiento crítico. En el caso de la práctica que nos proponemos analizar, este aporte resulta particularmente relevante, dado que gran parte de los análisis actuales que tienen lugar en nuestro país suelen limitarse al discurso estrictamente jurídico.

Advertimos que en nuestro país un debate amplio y plural es urgente, fundamentalmente debido al “vacío legal” que rodea a la práctica. En la medida en que no se prohíbe, pero tampoco se regula, la relación de alquiler/sustitución del embarazo se desarrolla y se expande en los márgenes de la legalidad, con todas las implicancias que esto conlleva sobre cada una de las partes involucradas. Esta situación afecta de manera particularmente crítica a los actores más vulnerables que intervienen en estos acuerdos, incrementando el riesgo de abusos, injusticias y explotación.

La filosofía política de raíz liberal igualitaria ha arrojado en los últimos años diversos estudios críticos en torno al mercado y sus límites morales, en los que se discute aquello que no debiera quedar sujeto al intercambio por dinero. *Las esferas de la justicia*, de Michael Walzer, publicado en 1983, es un libro pionero en este debate. Allí, el autor destaca el modo en que la intromisión de los mercados y del pensamiento orientado a los mercados en aspectos de la vida tradicionalmente regidos por normas no mercantiles es uno de los hechos más

significativos de nuestro tiempo, puntualizando las consecuencias que esta intromisión conlleva en lo que respecta a la corrupción y la desigualdad. En esta misma línea se inscribe el trabajo de la filósofa Debra Satz (2015), donde define lo que conceptualiza como “mercados nocivos” –aquellos que socavan valores democráticos, fomentan relaciones jerárquicas objetables o modelan preferencias problemáticas– y examina casos específicos, entre ellos, los mercados de trabajo reproductivo de la mujer. Su análisis del contrato de embarazo revela cómo esta práctica socava el estatus de la mujer como igual, sometiendo a la mujer al control de otros y perpetuando la desigualdad de género.

Más temprano que tarde, nuestra sociedad deberá asumir la pregunta acerca de qué debe hacer el Estado frente a una práctica que implica el avance del mercado sobre la capacidad reproductiva de las mujeres más pobres de nuestra región, que son quienes suelen aceptar estos acuerdos, motivadas por los ingresos económicos que la relación de alquiler del embarazo supone.

Por otro lado, en un contexto político en el que los discursos libertarios y la ideología del libre mercado se encuentran en ascenso, resulta a nuestro entender imprescindible construir nuevas herramientas analíticas y conceptuales para intervenir en la discusión pública en torno a nuestro tema de estudio.

Nuestra metodología de trabajo se inscribe en el dominio de la filosofía política analítica y sigue los procedimientos habituales de la investigación teórica en este campo. Esto, involucra la elucidación de conceptos clave, la sistematización de las diversas posiciones que participan en el debate, y la reconstrucción y evaluación de los argumentos y contraargumentos relevantes. Para el desarrollo de nuestro análisis crítico, apelaremos a los aportes teóricos de las teorías filosóficas de la justicia en diálogo con las distintas vertientes del feminismo.

Nuestra investigación está estructurada en cinco capítulos.

El capítulo I ofrece un panorama general de nuestro objeto de estudio: la relación de sustitución/alquiler del embarazo. Para ello, iniciamos con una definición del campo de las TRA, para luego situar las características específicas de la relación de sustitución/alquiler del embarazo. Nos detenemos en la historia de esta práctica, abordamos las diferentes denominaciones utilizadas, subrayando sus implicancias políticas significativas, y presentamos la distinción fundamental entre las modalidades altruistas y las comerciales.

Realizamos, asimismo, un recorrido por la situación internacional en materia legislativa, exponiendo el actual vacío legal en nuestro país. Finalmente, nos aproximamos a las posiciones más relevantes y las tensiones presentes en las discusiones feministas en torno a la práctica.

El capítulo II propone un análisis crítico del uso del lenguaje de los derechos –en particular, la apelación a los derechos reproductivos– para justificar la relación de sustitución/alquiler del embarazo, y explora las tensiones y paradojas que surgen al aplicar este marco en contextos de profunda desigualdad social. Nos interesa explorar la noción de derechos reproductivos en un contexto en el que la expansión de derechos formales contrasta con un significativo deterioro de las condiciones materiales de existencia de las grandes mayorías. En este sentido, introduciremos la perspectiva de la justicia reproductiva como un marco alternativo.

El capítulo III se enfoca en examinar las concepciones de libertad y autonomía que subyacen a los argumentos liberales a favor de la subrogación, distinguiendo entre libertad negativa y ausencia de dominación, y entre una concepción liberal, abstracta, de la autonomía, y otra concepción situada e interseccional de ese principio político. Además, en discusión con los enfoques feministas liberales que tienden a encontrar aspectos rescatables en la liberación de los mercados reproductivos, introducimos la noción de “mercados nocivos” de Debra Satz.

El capítulo IV busca profundizar en la concepción del cuerpo como propiedad, rastreando su origen hasta Locke y analizando algunas de sus apropiaciones feministas, así como sus limitaciones para abordar la relación de alquiler del embarazo.

El capítulo V, de carácter conclusivo, ofrece una recapitulación del argumento desplegado a lo largo de la tesis, señala cuestiones que quedaron abiertas y reflexiona sobre la relevancia de la investigación.

Capítulo I

Contextualizando la relación de sustitución/alquiler del embarazo: Un panorama general

En el presente capítulo proponemos un recorrido contextual por el terreno de las técnicas de reproducción asistida, en el cual se inserta la relación de sustitución/alquiler del embarazo, con el objetivo de explorar las continuidades y las rupturas entre esta práctica y el resto de las técnicas de reproducción asistida (en adelante, TRA). Abordaremos la definición y anticiparemos algunas de las controversias en torno de la práctica. También presentaremos una breve historia de esta práctica, desde sus orígenes hasta la situación actual, tanto a nivel internacional como, específicamente, en nuestro país. Resulta fundamental, a la hora de delimitar nuestro objeto de estudio, enumerar y problematizar las denominaciones alternativas más usuales en nuestra lengua y los supuestos y efectos simbólicos de dichas denominaciones. A la vez, consideramos necesario diferenciar la práctica que se realiza con fines altruistas de aquella que se realiza con fines comerciales, objeto de nuestro estudio. El capítulo culmina introduciéndonos en algunas de las discusiones que la relación de sustitución/alquiler del embarazo suscita al interior del movimiento feminista.

1- Sobre las técnicas de reproducción asistida: Definición, tipos y controversias

Con el objetivo de situar tanto el origen como las particularidades de la gestación por sustitución/alquiler de vientres, comenzaremos por definir el campo en el que se inserta dicha práctica, a saber, el terreno de las técnicas de reproducción asistida. Se llama técnicas de reproducción asistida a los diferentes procedimientos que, en mayor o menor medida, pueden reemplazar o colaborar en uno o más pasos naturales del proceso de reproducción (Luna, 2008: 11).

Las TRA se dividen en dos tipos: las de “baja complejidad” y las de “alta complejidad”. Las primeras son aquellas que se realizan dentro del aparato reproductor femenino, *in vivo*, y las técnicas de alta complejidad son las que se realizan fuera del útero, *in vitro*. Dentro de las técnicas de baja complejidad podemos mencionar los siguientes procedimientos: la estimulación ovárica, la inducción de la ovulación, y la inseminación

intrauterina (o “inseminación artificial”). Su utilización se remonta a 1796, cuando, en Londres, John Hunter inyectó semen de un paciente en el cuello del útero de la esposa, logrando de este modo que la pareja conciba a un bebé. En 1953, con el perfeccionamiento de esta técnica, se logró un embarazo con semen criopreservado. A partir de los años 80, se realiza tal como se conoce actualmente, mediante un procedimiento más complejo, más seguro y menos doloroso para las mujeres (Cristina, 2021:10). Las técnicas de alta complejidad más usuales son la fertilización in vitro (FIV), la inyección intracitoplasmática del espermatozoide (ICSI) y la transferencia intratubaria de gametas (GIFT). El nacimiento de la primera “bebé de probeta”, Louise Brown, en Inglaterra, en el año 1978, fue el primer gran hito de una larga carrera científica que continuó evolucionando a través de los años, nutrida por el perfeccionamiento de los métodos de fertilización y por el avance de los estudios genéticos.

Si bien esta investigación no se centra primordialmente en las TRA, resulta fundamental contextualizar la relación de sustitución/alquiler del embarazo dentro de este campo para comprender sus continuidades y rupturas con otras técnicas reproductivas. En este sentido, es preciso puntualizar que el terreno de las TRA no se encuentra exento de tensiones y controversias. En primer lugar, es importante mencionar que el uso de estas técnicas no resulta inocuo para las mujeres usuarias, sino que son muy invasivas e implican potenciales consecuencias en la salud, como aquellas vinculadas por la hiperestimulación hormonal (Corradi, 2019).

En segundo lugar, si bien actualmente gozan de una amplia aceptación, siempre ha habido posiciones a favor y en contra de dichas técnicas, y algunas controversias en torno a su uso aún no se encuentran zanjadas. Las TRA presentan un campo muy complejo en donde conviven reacciones emocionales, que se entrecruzan con preocupaciones y críticas racionales. A lo anterior se suman creencias sociales muy arraigadas, como los estereotipos de maternidad o virilidad, las diferentes visiones sobre el rol de las mujeres, la percepción positiva o negativa de la aplicación de tecnologías a procesos “naturales” (Luna, 2008:12).

Mientras que, por un lado, las TRA refuerzan sentidos tradicionales en torno a la familia heterosexual, la centralidad de la maternidad para las mujeres y la continuidad biológica entre progenitores y descendencia, por el otro poseen la capacidad para desestabilizarlos (Ariza, 2022: 206). Las TRA radicalizan la disociación entre sexo y

reproducción, inauguran nuevas formas de parentesco, dan lugar a la creación de nuevas entidades biológicas (como embriones criopreservados, células madre); al tiempo que plantean nuevos dilemas. Entre los debates más relevantes, podemos mencionar la discusión sobre el estatus moral de los embriones; la preocupación por la posible implementación de programas eugenésicos que no se vinculan con la superación del problema de infertilidad; o el planteo acerca del anonimato de los donantes de gametos y su vinculación con el derecho a la identidad de las personas nacidas a través de técnicas que incluyan donación de espermatozoides u óvulos.

Quienes se expresan a favor de las TRA, ponderan que su utilización extiende el derecho a la maternidad/paternidad a personas que antes solían encontrar mayores dificultades para ejercerlo, como las parejas del mismo sexo, las mujeres que han superado su período fértil y las mujeres sin pareja, apelando a la defensa de los derechos humanos y del pluralismo, al tiempo que sostienen que promueven la adquisición beneficiosa de conocimiento (Luna, 2008: 20).

Entre las posiciones que cuestionan la utilización de las TRA, podemos situar en primer lugar la crítica de los sectores más conservadores, que se enfocan en lo antinatural de las técnicas, que podrían llevar a la disolución de las instituciones tradicionales. En segundo lugar, se plantea el argumento de la disolución social por la manipulación de material reproductivo, que podría dar lugar a experimentaciones con embriones (o manipulaciones de este tipo) degradando el sentido de la vida. En tercer lugar, algunas autoras feministas, afines a la corriente denominada “radical”, advierten, por un lado, sobre la cristalización del rol materno, que convertiría a las TRA en herramientas más opresivas que liberadoras; y señalan, por otro lado, que la concepción tecnológica transfiere el control reproductivo de las mujeres a los médicos (Luna, 2008: 21-24).

2- En el vientre de otra: las particularidades de la sustitución del embarazo

La relación de sustitución del embarazo es una práctica social (Izzo, 2019: 46) que haciendo uso de las TRA permite a parejas, mujeres u hombres solteros (llamados “padres de intención”) que por diferentes razones no pueden o no desean gestar, utilizar el útero de una mujer (llamada “gestante”), implantar óvulos fertilizados con gametos propios, donados o comprados para tal fin, y establecer un vínculo de filiación legal con el bebé producto de tal

proceso. Esta fragmentación de la maternidad, donde se separan la gestación, la genética y la crianza, plantea importantes interrogantes éticos y sociales sobre la naturaleza de la maternidad y los derechos de las partes involucradas.

La sustitución del embarazo se suele considerar como un fenómeno propio de la modernidad, debido a su estrecha relación con los avances científicos en reproducción asistida y los cambios en las concepciones de familia. Sin embargo, es posible hallar sus primeros antecedentes en el Antiguo Testamento (Génesis 16: 1-16), cuando Sarah, frustrada por su incapacidad de tener hijos, instó a su esposo Abraham a tener relaciones sexuales con una mujer esclava, Hagar, quien finalmente dio a luz a su hijo Ishmael. Mientras que en el relato bíblico la coacción sobre Hagar es evidente dada su condición de esclavitud, en la subrogación moderna la coacción podría estar presente de una manera más sutil. Si bien se suele argumentar que esta práctica, tal como la conocemos hoy, se basa en el consentimiento de la mujer gestante, en este trabajo problematizaremos esta perspectiva, señalando que las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran muchas mujeres pueden limitar su capacidad de elegir libremente.

Más allá de sus orígenes remotos, los acuerdos de sustitución del embarazo han evolucionado. La práctica actual de utilizar el vientre de una mujer para crear un bebé para una pareja o individuo sin hijos, generalmente de una clase más privilegiada, se deriva del desarrollo de la FIV. El primer acuerdo de gestación subrogada documentado se remonta a 1976, y tuvo lugar en Estados Unidos, cuando Noel Keane, un abogado de Michigan, creó la agencia Surrogate Family Service Inc. para ayudar a parejas con dificultades para concebir facilitándole el acceso a madres sustitutas y realizando los arreglos necesarios para la subrogación. Una década después, el controvertido caso conocido como “Baby M”¹ puso el tema en el centro de los debates. Hoy, la práctica continúa perfeccionándose y se ha expandido por el mundo.

¹ Una mujer, Mary Beth Whitehead, gestó para una pareja que la contrató y luego del nacimiento se arrepintió. Como la técnica utilizada fue la inseminación artificial, la niña era hija genética de la mujer contratada y del varón de la pareja. Luego de un largo proceso judicial, el tribunal concedió la tenencia al hombre, apelando al mejor interés de la menor. De este modo, el derecho contractual estuvo por encima del derecho de la mujer a reivindicar el bebé que había dado a luz. La sentencia determinaba que: “si lo que se ha de proteger es la reproducción, entonces también se deben proteger los medios de reproducción. El valor y el interés inherentes a la creación de una familia son idénticos independientemente de los medios por los que se consiga este fin. Este tribunal sostiene que los medios protegidos comprenden el uso de personas subrogadas. El contrato no puede decaer porque se haya empleado a una tercera persona. El razonamiento es que la persona donante o subrogada ayuda a la pareja sin descendencia mediante la aportación de un factor de concepción y gestación”.

Si bien quienes promueven la práctica sostienen que la gestación por sustitución es una opción de tratamiento más dentro de las TRA para mujeres con imposibilidad o contraindicación de gestar, parejas de hombres u hombres solos, esta visión no contempla las características específicas de la subrogación que la diferencian de otras técnicas. Eleonora Lamm define la técnica como “una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente” (2013: 24). En esta misma línea, Lori B. Andrews (1987) utiliza conceptos tales como “alternativas para la reproducción”, “opciones en materia de reproducción” y “derechos de reproducción”, fundamentando la “libre elección de alternativas para la reproducción” en la autonomía y el carácter privado de las decisiones relativas a la reproducción amparados por la Constitución de los EEUU, tales como quedan plasmados, según ella, en el “derecho al aborto”.

Respecto a esta forma de presentar la práctica, la incorporación de la sustitución del embarazo a la lista de TRA funciona como un recurso para mitigar los cuestionamientos éticos, dado que “si bien los debates sobre las técnicas aún no están zanjados, éstas gozan de una aceptación general que se utiliza de envoltorio para ubicarlas en un mismo conjunto de posibilidades u opciones reproductivas” (Cristina, 2021: 20). No obstante, la relación de sustitución/alquiler del embarazo posee características propias que implican, a nuestro entender, una ruptura respecto a las TRA. Es precisamente esta ruptura la que justifica una discusión profunda respecto a las implicancias de la aceptación de dicha práctica.

3- Modalidades de la sustitución del embarazo: altruismo o mercantilización

Para delimitar nuestro objeto de estudio, consideramos necesario, en primer lugar, abordar las diferentes formas en las que se presenta la práctica, a saber, la modalidad denominada altruista o solidaria y su forma de presentación más usual, la comercial.

La sustitución del embarazo de carácter “altruista” o solidaria implica una modalidad no comercial, que ocurre excepcionalmente entre personas que tienen una relación familiar o de amistad. Los análisis que presentan posturas favorables a la práctica apelando a las experiencias que se sostienen desde el altruismo o la solidaridad buscan resaltar el empoderamiento de las personas gestantes. La voluntad de la gestante en su afán de “ayudar

a otros” a cumplir con el proyecto de tener hijos genéticamente vinculados en función de un lazo preexistente queda en primer plano, a la vez que los aspectos potencialmente controvertidos de la práctica en su variante solidaria quedan velados. Sin embargo, la ausencia de una compensación económica no asegura que la relación esté exenta de elementos potencialmente problemáticos. En este sentido, un vínculo afectivo previo podría ejercer una presión sutil o explícita sobre la mujer gestante, que dificulte la posibilidad de negarse a la demanda de gestar para un amigo/a o familiar. Por otro lado, el hincapié en la solidaridad oculta, por un lado, que en estas experiencias usualmente media un contrato que obliga a la mujer a renunciar al bebé y que le impone una serie de condiciones. Asimismo, tiende a minimizar o velar la existencia de “reembolsos” destinados a cubrir los gastos de la gestante, los cuales, en la práctica, podrían encubrir una relación comercial de facto.

Resulta interesante recorrer el modo en que algunos medios de comunicación masiva intentan impactar sobre la opinión pública de manera favorable a la sustitución del embarazo presentando historias signadas por la solidaridad y el altruismo, ocultando la realidad de la subrogación comercial y, al mismo tiempo, generando una imagen distorsionada de la práctica. No obstante, los expertos señalan que las experiencias solidarias o altruistas son marginales en relación con los contratos de subrogación comercial: se estima que a nivel mundial el 98% de los casos adquiere esta matriz (Blanco, 2017) aunque se presente con distintos nombres. En definitiva, el altruismo puede ser un recurso discursivo pero también jurídico² para encubrir y legitimar la relación de alquiler del embarazo, mientras la falta de regulaciones sobre una u otra modalidad dejan a la gestante en una situación de desprotección frente a los eventuales problemas que puede implicar el embarazo o el parto.

En Argentina muchas personas han apelado a la figura de la “gestación solidaria” para lograr la aceptación de la filiación de los/as bebés nacidos a partir de esta técnica. Sin embargo, en los países donde la sustitución del embarazo ha sido reglamentada de manera restrictiva, permitiéndola únicamente en los casos donde existan vínculos altruistas “reales” (por ejemplo, en el Reino Unido) suele ocurrir que la demanda de gestantes se traslada a otros países donde la modalidad comercial está permitida o donde no está prohibida, dando lugar al fenómeno denominado “turismo reproductivo”. Este fenómeno da lugar a la pregunta sobre

² En nuestro país, las agencias ofrecen recursos para simular relaciones de parentesco e intimidad en el caso de que la justicia intervenga solicitando pruebas del vínculo previo entre gestante y comitentes (Cristina, 2020: 117)

la posibilidad de relaciones de explotación, en la medida en que la asimetría entre las personas involucradas es muy grande; quienes gestan son mujeres de países pobres que encuentran en esto una vía para obtener dinero y mejorar su situación. Asimismo, demuestra que los casos locales, sostenidos en vínculos de solidaridad, suelen ser escasos, lo que indica que no hay tantas personas dispuestas a donar su capacidad de gestar (Cristina, 2021:94). Si bien ambas modalidades resultan objeto de controversias y debates, en esta investigación nos abocaremos al estudio de la relación que se establece en la sustitución del embarazo con fines comerciales.

La subrogación de este tipo ocurre cuando una mujer aloja un embarazo para otras personas a cambio de dinero. Los clientes pueden o no estar vinculados genéticamente con el embrión: puede ocurrir que el óvulo de una mujer, en el vientre de otra, será finalmente el producto que satisfará a un/a tercero/a que puede pagar los costos que la práctica implica. El objetivo aquí es que la mujer gestante no tenga relación genética con el bebé, “separar la genética de la gestación, y así tranquilizar a la pareja de clientes y evitar crear un vínculo entre la madre sustituta y la niña o niño que dará a luz -del cual tendrá que separarse de inmediato” (Corradi, 2019: 53).

Delineemos algunas cuestiones sobre los actores en juego: en primer lugar, las “gestantes”: mujeres que aceptan alquilar sus vientres, “obreras de la reproducción” que asumen este rol en la división del trabajo que ha generado el mercado. Son, en su mayoría, mujeres pobres y racializadas; se estima que más del 40% están desempleadas o reciben ayudas sociales y solo un 4% tiene estudios superiores³. Aun cuando los promotores de la práctica subrayan los fines altruistas que motivan a las gestantes, incluso a aquellas que reciben dinero, no podemos soslayar los altos “reembolsos” que la actividad implica. La contraprestación económica que perciben es opaca y variable en función del país en que se realiza la práctica, no obstante, se estima que su remuneración oscila entre el 0,9% y el 20% de los ingresos totales generados por el negocio (Nuño Gómez, 2020: 47). Esta falta de transparencia dificulta la evaluación de las condiciones laborales de las gestantes y, en consecuencia, la posibilidad de detectar situaciones de explotación. Asimismo, la variabilidad que se corrobora en relación a la contraprestación monetaria que reciben las gestantes de los diferentes países podría traducirse en enormes desigualdades que, a su vez,

³ Fuente: <https://stopvientresdealquiler.wordpress.com/las-madres/>

sean aprovechadas por las agencias internacionales que lucran a partir de estos servicios reproductivos.

Luego, los clientes: parejas heterosexuales que, por diferentes motivos, optan por la subrogación como vía para formar una familia; hombres y mujeres solteras en la misma situación; parejas gay. La bibliografía especializada los nombrará como “comitentes” o “padres/madres de intención”, subrayando que en este actor se juega la “voluntad procreacional”, término clave para justificar jurídicamente la relación de filiación del bebé-producto del contrato. La voluntad procreacional, en los casos de subrogación, implica la intención de querer engendrar un hijo con material genético propio, acudiendo a la implantación del embrión en el vientre de una tercera persona (que carece de esta voluntad) para su gestación y alumbramiento (Notrica, 2018). No obstante, el uso acrítico de esta noción impide reflexionar sobre las posibles implicaciones que la subrogación puede tener para la gestante y para el bebé. En primer lugar, es necesario mencionar que la voluntad procreacional no necesariamente coincide con el deseo o la capacidad de criar un hijo. Por otro lado, el énfasis en el elemento volitivo de los padres de intención puede invisibilizar el trabajo de la gestante y sus motivaciones, así como las implicaciones afectivas y vinculares que podrían suceder en el proceso de gestación.

En tercer lugar, la ciencia y la tecnología, cuyo rol resulta fundamental en la medida en que sus avances han permitido segmentar la reproducción, y, como consecuencia directa, que las capacidades generativas del cuerpo femenino se hayan convertido en un nuevo sector de inversión y beneficio para científicos, expertos en ingeniería médica y empresarios. En el negocio montado en torno a la modalidad comercial de la práctica adquieren un rol fundamental las agencias mediadoras que gestionan el servicio completo, ofertando “paquetes” que incluyen el desplazamiento, alojamiento, servicios médicos, jurídicos o financieros, la selección de la gestante, la selección genética de la donante de óvulos, si fuera necesario, etc.

Finalmente, el Estado, que se ve conminado a posicionarse frente a este novedoso y controversial “contrato”: ¿debe prohibirse? ¿debe regularse de manera más o menos restrictiva? ¿debe promoverse el liberalismo en cuestiones reproductivas?

4- Panorama internacional de la sustitución del embarazo: el caso de Argentina

El panorama global en materia legislativa es diverso: algunos países, como Francia, Alemania, Suecia, Suiza, Italia, Austria o España, han decidido la prohibición de toda forma de subrogación. Otros, incluyendo Reino Unido, Canadá, Brasil, Vietnam e Israel admiten únicamente la subrogación de carácter altruista bajo ciertos requisitos y condiciones. En contraste, países como Ucrania, Rusia, Grecia, algunos estados de los Estados Unidos o el estado de Tabasco, en México, se caracterizan por una admisión más amplia de la práctica. Asimismo, hay una cuarta situación que es la de los países donde no hay una regulación expresa, como es el caso Colombia, Perú y Argentina.

Este panorama global es, sin embargo, dinámico. Algunos países han ido modificando sus regulaciones, o las han incorporado, en respuesta al significativo crecimiento que tuvo el turismo reproductivo. En España, por ejemplo, la “gestación subrogada” está expresamente prohibida, pero, en paralelo, se estimula y ofrece en otros destinos. Esto sucedió, por ejemplo, en eventos como Surrofair, una feria que se organizó en mayo de 2017 en la ciudad de Madrid, con el objetivo de promocionar estos servicios (Wiener, 2017). La falta de claridad legal y la diversidad de normativas a nivel global generan complejidades jurídicas significativas en torno a la filiación y la nacionalidad de los bebés nacidos mediante la sustitución/alquiler del embarazo.

Las modificaciones también van afectando las regulaciones de algunos países que originalmente se mostraban más permisivos con la práctica: a partir del gran desarrollo y de las consecuencias del turismo reproductivo, algunos países como India, Tailandia y Nepal prohibieron la subrogación comercial con personas extranjeras. Algo similar ocurrió en el estado de Tabasco en México (Cristina, 2021: 93). El caso de la India resulta particularmente ilustrativo respecto a la posible explotación y coerción de la que alertan los sectores que se expresan en contra de la modalidad comercial de la subrogación de vientres: hasta el 2015, este país resultaba el principal destino para las parejas que buscaban tener hijos por subrogación, debido al bajo costo del proceso y a la disponibilidad de mujeres para ello, motivadas por las ganancias que aportaba la actividad para sus economías familiares. No obstante, luego de que trascendieran las condiciones de aislamiento y restricciones a las libertades personales en las que se encontraban las gestantes, el gobierno indio fue forzado a prohibir la gestación de bebés para extranjeros.

Nuestro país es pionero en la región⁴ por el hecho de haber dado lugar a un debate político plural y amplio en torno a las controversias que generan las TRA. Como resultado de este proceso, impulsado por la ampliación de derechos desde el Estado y la confluencia de diversos activismos, en el año 2013, el Congreso de la Nación Argentina sancionó una ley nacional de acceso a las TRA que se destaca por su carácter progresista y no patologizante (Ariza, 2022: 204). La Ley 26.862 de Reproducción Médicamente Asistida promueve los derechos reproductivos y sexuales junto al derecho a la salud, superando la visión de las TRA como meros tratamientos para la infertilidad, y garantizando su acceso sin restricciones por orientación sexual o estado conyugal.

Quizás por la ausencia de ese debate en torno a la sustitución/alquiler del embarazo, en Argentina existe, por el momento, un vacío legal:⁵ el hecho de que la práctica en sus diferentes modalidades no se encuentre prohibida implica que, entonces, estaría “permitida”, por omisión, pero, justamente por ello, sin regulación. En nuestro país, el proceso actualmente se lleva a cabo vía autorización judicial previa o mediante la firma de un convenio. En el primer caso, se espera de la gestante una motivación altruista y se pretende la existencia de un vínculo previo entre las partes. En el segundo, el vínculo previo no es exigido, y basta con que la gestante firme de manera libre e informada el contrato sin importar si su motivación es altruista o lucrativa.

La falta de regulación en materia de sustitución del embarazo tiene fuertes implicancias sobre cada una de las partes involucradas, pero fundamentalmente afecta a los actores más vulnerables que intervienen en los acuerdos. Respecto de los niños/as nacido/as mediante esta práctica, el vacío legal implica dificultades en torno a la determinación de la filiación, así como también afecta su derecho a la identidad, que implica el derecho a conocer sus orígenes. Asimismo, en casos de conflicto, el vacío legal implica una enorme inseguridad jurídica, en la medida en que el abordaje del caso dependerá del criterio de cada juez, lo que podría suponer arbitrariedades. Finalmente, el silencio legal puede potenciar el riesgo de que las mujeres que ofician de gestantes sufran situaciones de explotación, en la medida en que

⁴ Ariza (2022: 206) expone el modo en que las controversias en torno a las TRA han sido objeto de atención política religiosa, bioética y legal, en Europa, Estados Unidos, Australia e Israel, donde son extensamente provistas a través de esquemas públicos y privados. En América Latina, en cambio, la oferta ha tendido a ser exclusivamente privada, con pocas instancias de cobertura en el ámbito público, motivo por el cual estos debates han sido escasamente planteados en la esfera pública y rara vez han sido auténticamente plurales.

⁵ Sí existen varios proyectos de ley en danza, aun no tratados, que buscan abordar el tema en su conjunto.

todo el proceso se realiza al margen de la ley, y en muchos casos en la clandestinidad, lo que incrementa los posibles abusos e injusticias.

Estas consecuencias derivan en la necesidad de una regulación de la relación de sustitución del embarazo que determine todas las proyecciones jurídicas que resultan de su práctica, distinguiendo su admisibilidad o no; el carácter oneroso o gratuito de los acuerdos; y el sistema de determinación de la filiación.

La discusión sobre la práctica ha llegado a nuestro país con un enorme retraso, y aún es incipiente a pesar de que la práctica se encuentra instalada, a pesar de que en las redes sociales encontramos una asombrosa cantidad de grupos privados en los prolifera la oferta y la demanda de vientres: un mercado en franca expansión. La ausencia de una regulación específica sobre la subrogación de vientres en Argentina crea un contexto que expone a las mujeres a la explotación, como lo evidencian dos casos de posible trata de personas que actualmente investiga la justicia argentina (Romero, 2024). El primer caso se origina a partir de una denuncia anónima recibida a través de la línea 145, dedicada a la asistencia y denuncia de casos de trata de personas, e involucra a dos clínicas de fertilidad radicadas en la provincia de Córdoba, sospechadas de aprovechar la situación de vulnerabilidad de mujeres que fueron ofrecidas como gestantes para llevar adelante el proceso de subrogación. El segundo caso se inicia por una denuncia realizada en Alemania, donde una mujer de 58 años se presentó en un hospital con una bebé, nacida en Argentina a partir de la subrogación de vientres, que se encontraba en malas condiciones de salud. La investigación apunta a una red transnacional que ofrecía mujeres en el extranjero para prácticas de subrogación de vientres. El denominado “Programa Argentina” tenía un costo de US\$ 50.000 dólares e incluía la selección de la persona gestante, la adquisición de los embriones a implantar, el tratamiento, los controles regulares del embarazo y el parto. Las gestantes eran reclutadas a través de redes sociales. A pesar del alto costo para los comitentes, la compensación económica ofrecida a las gestantes era significativamente menor, alrededor de US\$ 10.000 por llevar adelante la gestación, con un plus adicional por cesárea. Resulta alarmante que, si el embarazo se interrumpía, las gestantes no recibían la totalidad del pago acordado, lo que subraya la precariedad de su situación y la priorización de los intereses económicos de las empresas involucradas. En ambos casos, se presume que los imputados obtuvieron importantes ganancias económicas a partir de la práctica de la subrogación, lo que refleja la

creciente mercantilización de la reproducción humana en un marco legal aún indefinido en Argentina.

Como mencionamos, el escenario internacional es cambiante, pero el negocio que implica la subrogación no cesa de crecer. En los últimos años, Ucrania se había convertido en uno de los países más demandados para los programas de maternidad subrogada, atrayendo a cientos de parejas de todo el mundo. Sin embargo, el conflicto con Rusia llevó a buscar otros lugares para llevar a cabo este proceso. En este contexto, debido a la crisis económica y la fragilidad de la reglamentación en la materia, nuestro país se constituye como un destino ideal. Fuentes periodísticas informan que de los 147 legajos correspondientes a casos de gestación por sustitución llevados a cabo entre los años 2018 y abril de 2024 en la Capital Federal, al menos en 49 de ellos los comitentes eran personas extranjeras de distintas nacionalidades, en su mayoría con domicilios de residencia fuera de la República Argentina (Blanco, 2024).

En síntesis, la falta de regulación sobre la subrogación del embarazo en Argentina fomenta la explotación y la mercantilización de la reproducción poniendo en riesgo los derechos de las gestantes y los/as niños/as. La investigación judicial de casos de posible trata de mujeres evidencia la necesidad urgente de una legislación que proteja los derechos de las mujeres que gestan y los niños/as nacidos a través de la subrogación.

5- Las denominaciones de la práctica: una cuestión política y ética

Antes de avanzar con la presentación del problema, nos interesa detenernos en una breve reflexión sobre las formas de nombrar la práctica, y a su vez explicitar la decisión terminológica que atraviesa la presente investigación. “Gestar para otra persona” puede decirse de diversas maneras, y las definiciones no son neutras, aun cuando así se las presente (Cristina, 2022): estas entrañan concepciones, perspectivas y valoraciones.

La literatura especializada nos ofrece diferentes nomenclaturas, a saber: maternidad subrogada, gestación por sustitución, vientre/útero subrogado, alquiler de vientre, contrato de embarazo.⁶ En el próximo apartado expondremos las posturas que se enfrentan en los debates que suscita la práctica, pero podemos adelantar que la manera de denominar la

⁶ Si bien reconocemos la existencia de otras variantes, las consignadas representan los modos más frecuentes en la lengua castellana.

relación que implica el alquiler de vientres se encuentra en estrecha vinculación con la posición crítica, neutra o favorable del enunciador.

El ejemplo de Eleonora Lamm y su libro *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres* ilustra cómo la elección terminológica puede ser una herramienta para posicionarse en el debate sobre la gestación para otra persona. El título mismo de su obra rechaza explícitamente otras denominaciones comunes, revelando su postura favorable a la práctica. La autora señala que la expresión “subrogación” “no es jurídicamente correcta” dado que define el acto de “sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra” y eso sucede exclusivamente cuando la gestante aporta tanto el proceso de gestación como su material genético (tal como expusimos anteriormente, actualmente el material genético no suele ser aportado por la gestante). La autora prefiere utilizar el término “sustitución” para especificar que “se gesta para otro y por otro que no puede hacerlo” (2013: 26). Además, Lamm considera que la palabra “maternidad” resulta inadecuada en la medida en que la gestante no es la madre en el sentido pleno del término. Su argumento radica en que desvincular el proceso de gestación de la experiencia de la maternidad implica reconocer en la maternidad una realidad más extensa que gestar y parir. Por eso Lamm prefiere hablar de “gestación” en lugar de “maternidad”.

Examinemos esta elección terminológica, común en las concepciones favorables a la práctica. El hincapié en la “gestación” subraya una capacidad, la de gestar y parir, sin aludir a la persona, ni al cuerpo. El significante “sustitución”, por su parte, no hace alusión al tipo de vínculo (comercial o altruista) que se establece entre las partes. En general, quienes nombran de este modo la práctica suelen recurrir a la idea de igualdad de condiciones entre las partes que establecen el contrato y desvinculan la relación gestacional de la filiación, priorizando el vínculo genético y la voluntad procreacional. Aquí, no obstante, podríamos señalar una contradicción inherente: si bien la voluntad procreacional busca desligar la maternidad de la biología, la condición de que no participe el material genético de la gestante, así como la búsqueda de un/a hijo/a genéticamente vinculado/a, otorga una preeminencia significativa a lo biológico.

La denominación “maternidad subrogada” parece equiparar el proceso de gestación y parto a la experiencia de la maternidad. En este punto coincidimos con Lamm respecto a que la maternidad es un proceso más complejo que gestar y parir, no obstante, consideramos

que es necesario restituir el significado del vínculo gestacional en un contrato que desarticula y segmenta la maternidad. En una época en la que el principio “mater semper certa est”, según el cual la maternidad siempre se conoce con certeza y se determina por el parto, pierde valor ante la segmentación del proceso que tiene lugar gracias al avance de las TRA, la denominación “maternidad subrogada” plantea interrogantes cruciales, a saber: ¿puede una mujer suplantar a otra persona, hombre o mujer, para gestar a su hijo o hija por el hecho de que un contrato ampara la prioridad de los vínculos genéticos por encima del gestacional? Asimismo, surgen dudas sobre la univocidad e inequívocidad de la voluntad procreacional. ¿Bajo qué criterios podemos dictaminar cuál vínculo (el genético, el gestacional, el intencional) es prioritario respecto a otro para determinar, de manera necesaria y suficiente, la maternidad o la paternidad? La relación gestacional ¿excluye cualquier otro tipo de vínculo afectivo con el bebé que se porta? O, en otros términos, ¿la ausencia de vínculos genéticos garantiza que no se constituya una relación afectiva, donde se ponga en juego algún tipo de intención? No es el objetivo de este trabajo resolver estos interrogantes, no obstante, nos interesa sostener estas tensiones, que retomaremos en las consideraciones finales.

En relación con el uso de la denominación “alquiler de vientres/útero”, observamos que esta fórmula alumbra el vínculo comercial y por ende la relación de asimetría que, en la mayoría de los casos, signa la relación contractual. Por otro lado, realiza un recorte distinto: ya no alude a la capacidad de gestar, sino a ese fragmento del cuerpo que se renta.

Respecto a esta denominación, nos interesa rescatar la referencia al cuerpo (a su libre disposición, a su propiedad, etc.) y el lugar que este ocupa tanto en las argumentaciones que legitiman la práctica como en aquellas que la objetan. Sin embargo, la reducción de la mujer a un “vientre” o “útero” implica una fragmentación que la cosifica y deshumaniza, obviando el impacto integral del proceso de gestación en su persona. La experiencia del embarazo no se limita en absoluto a ese lugar específico del cuerpo donde este se desarrolla, sino que el cuerpo todo está allí, y no sólo el cuerpo: hormonas, medicamentos, modificación de hábitos, controles, alteración del peso, cicatrices, supresión de la lactancia, puerperio, son solo algunos de los procesos cuyos efectos exceden no solo al vientre sino al cuerpo físico, implicando la totalidad de la persona. Además, la denominación “alquiler de vientres” puede transmitir una imagen cosificada de quien decide llevar adelante un embarazo para otros, reduciéndola a un rol de mera “receptora” o “vasija”. Esta visión entra en tensión con las

perspectivas que consideran la gestación para otros como un “trabajo reproductivo”, enfatizando la agencia de las mujeres que gestan y el esfuerzo físico y emocional que implica el proceso. Estas conceptualizaciones, que encontraremos en el marco de posicionamientos favorables a toda forma de sustitución del embarazo, resaltan la agencia de las personas gestantes, negando que opere un proceso de cosificación de la mujer o del bebé-producto del proceso.

En función de lo expuesto, podemos afirmar no sólo que las denominaciones no son inocentes, sino que además todas ellas resultan parciales, en la medida en que ninguna describe la complejidad de la experiencia. En este punto, el lenguaje demuestra sus límites. Sin embargo, resulta necesario tomar una decisión terminológica para avanzar con el examen de la práctica. Consideramos que usar de manera indistinta las formas de nombrar más usuales implicaría, o bien su equivalencia, o bien un desprecio por la importancia que adquiere el acto de nombrar.

Cristina propone una interesante salida provisoria, que implica el uso del significante “embarazo” para no apelar a la maternidad o al útero/vientre. Consideramos que esta elección es adecuada en la medida que “por su uso tanto coloquial como técnico, [esta palabra] da cuenta de la persona en su integridad atravesando un proceso vital a la vez que social; y no meramente de la “capacidad” de gestar” (2021: 29).

Tal como afirmamos, en esta investigación nos dedicaremos a examinar la discusión en torno a la modalidad comercial de la práctica, que abarca un enorme porcentaje de las experiencias. En este sentido, no queremos excluir del análisis ni el vínculo contractual ni la mediación del dinero; por lo que, siguiendo a la autora, utilizaremos los términos “relación de sustitución” cuando hagamos referencia a la práctica en términos generales, y “relación de alquiler” cuando hagamos referencia a la modalidad comercial de la práctica.

6- Feminismos: posiciones en tensión

La relación de sustitución/alquiler del embarazo es una práctica controversial y compleja, que ha despertado encendidos debates en los campos de la bioética, el derecho, la psicología y la filosofía. Si bien son múltiples las dimensiones de análisis que la práctica ha disparado, cuatro temas principales ordenan los debates. En primer lugar, la discusión sobre si la relación de sustitución del embarazo debe ser prohibida o regulada, con argumentos que van desde la

defensa de los derechos reproductivos hasta la preocupación por la explotación de las mujeres. En segundo lugar, el asunto de la remuneración económica para la persona gestante, que plantea interrogantes sobre la mercantilización del cuerpo y el trabajo reproductivo. En tercer lugar, la discusión en torno a si involucra la compra-venta de un niño/a, con las implicaciones éticas y legales que esto conlleva. Finalmente, la definición de quién debe tener acceso a estos contratos también suele ser un tema de discusión en la medida en que algunas regulaciones han limitado el acceso en función del sexo, estado civil, orientación sexual o nacionalidad.

Dentro de las posturas presentes en el debate, encontraremos argumentos que se fundan en distintos supuestos. Tal como observa Cristina (2023), podemos encontrar posiciones favorables sostenidas en reivindicación de la autonomía de la persona gestante sobre su cuerpo, lo que supone avalar toda forma de sustitución del embarazo (a saber, comercial o altruista), o posturas que avalan algunas formas de altruismo a partir de la defensa del derecho a gozar de los avances científicos de quienes no pueden procrear. Asimismo, la práctica puede ser cuestionada desde lugares de enunciación muy distintos: mientras que los sectores conservadores “tenderán a cristalizar roles sociales y a juzgar, en este caso, a la persona gestante que entrega al bebé” (Cristina, 2023: 182); desde posiciones feministas se indagará en las desigualdades y se denunciarán situaciones de injusticia.

A continuación, presentaremos un breve repaso por algunas de las argumentaciones más destacadas que cuestionan la relación de alquiler/sustitución del embarazo dentro del heterogéneo campo del feminismo. Tempranamente el llamado feminismo radical y otras corrientes comprometidas con la lucha contra toda forma de opresión de las mujeres observaron que esta práctica como una “novedosa” forma del “contrato sexual”, es decir, como otra modalidad mediante la cual los varones acceden y hacen uso de los cuerpos de las mujeres (Pateman, 1995: 288). Acuñada por Carol Pateman en el marco de una crítica hacia las posiciones liberales que sostienen la ficción del contrato como una forma de acuerdo libre entre iguales, la idea de “contrato sexual” alude a la condición subalterna y subordinada que padecen históricamente las mujeres en el contrato social que organiza la vida pública y privilegia a los varones. Pateman denuncia que, así como sucede en el caso de la prostitución, el “contrato de maternidad subrogada” está lejos de ser una vía para el ejercicio de la autonomía de las mujeres, en función de la asimetría y la desigualdad que caracteriza esa

relación. Así, los acuerdos de sustitución del embarazo exponen a las mujeres al control de los contratantes, al tiempo que legitiman el acceso a sus capacidades reproductivas por parte de quienes desean tener hijos.

Los cuestionamientos frente a la posible cosificación y manipulación que reduciría la integridad de la mujer a un mero útero —remitiendo a las mujeres a sus orígenes de meros receptáculos o *vasijas*— ubican en el accionar de los varones una de las formas en que se impone la lógica patriarcal que avanza sobre la capacidad reproductiva de las mujeres (Pateman, 1995; Puleo, 2017; de Miguel Álvarez, 2018). Dicho enfoque, no obstante, se sostiene en la lógica binaria, y en ocasiones esencialista, que ubica a las mujeres como víctimas del patriarcado y a los varones como potenciales victimarios, soslayando la participación de otras mujeres en el contrato: aquellas “madres de intención”, las compradoras, las que activamente se involucran, en ocasiones prescindiendo del varón, en esta nueva modalidad de reproducción.

Otro argumento que se utiliza como crítica a toda relación de sustitución del embarazo es la apelación a los posibles efectos traumáticos y/o las consecuencias emocionales que tendría la práctica para las gestantes, así como para los bebés producto de la práctica, e incluso para los hijos propios que las gestantes suelen tener, dado que la mayoría de las agencias de reclutamiento imponen a las futuras gestantes la condición de haber atravesado embarazos previamente (Federici 2022, Anderson 2012, Corradi 2019).

Algunas posiciones contrarias al alquiler del embarazo se oponen a la práctica en base a lo que Sandel (2012) denomina “argumento de la corrupción”, el cual alude al efecto degradante que tienen la valoración y el intercambio mercantiles sobre ciertos bienes y prácticas. En este sentido, se argumenta que la subrogación comercial al introducir la lógica del mercado en la esfera del trabajo reproductivo femenino, específicamente en la labor de llevar un embarazo a término, plantea importantes dilemas éticos y políticos. En esta misma línea, según Anderson, cuando el trabajo de las mujeres es tratado como una mercancía, ello resulta en la degradación de las mujeres que lo realizan. Adicionalmente, la gestación subrogada comercial degradaría a los niños, al reducir su estatus al de simples mercancías (Anderson, 2012: 75). Estas posiciones subrayan el modo en que el trabajo reproductivo se encuentra alienado en la práctica, en la medida en que la mujer debe suprimir los lazos emocionales con el bebé que lleva en su vientre, siendo en ocasiones manipulada por las

agencias intervinientes para “trivializar” estos lazos en beneficio de otros. Dentro de la órbita de estos argumentos, Satz (2015), sin embargo, advierte, por un lado, que si bien es valiosa la “intuición” de que el trabajo reproductivo es diferente a otro tipo de labores, estas visiones redundan en esencialismos respecto de la maternidad en la medida en que sacralizan la práctica social del embarazo, reforzando concepciones tradicionales en torno de la familia y el rol de la mujer. Sobre la venta de bebés, dirá Satz que, aunque la relación contractual sobre la obtención de un bebé es compleja, los “contratos de embarazo no conceden a los padres (o a las madres) derechos de propiedad absolutos sobre el niño. Incluso si hubo un pago por su concepción, en niño no puede ser tratado como mera mercancía” (2015: 169).

Mientras que el argumento de la corrupción es aplicable tanto en condiciones de igualdad como de desigualdad, el argumento referente a la justicia señala lo injusto que puede resultar que las personas compren y vendan cosas en condiciones de desigualdad o de extrema necesidad económica (Sandel, 2012). En este sentido algunas autoras feministas han alertado sobre cómo la subrogación comercial, al darse en un marco de profundas desigualdades socioeconómicas, intensifica la explotación de las mujeres y perpetúa la lógica del contrato sexual. Las corrientes ecofeministas denuncian, por ejemplo, que las mujeres que ofician de gestantes son cosificadas y reducidas a meros objetos reproductivos. Como afirma Mies (1993: 29), no se trata ya de un objeto, sino de una serie de objetos “pasibles de ser aislados, examinados, re combinados, alquilados o vendidos”. Esta fragmentación y mercantilización del cuerpo femenino se conecta directamente con el contrato sexual, donde se accede al cuerpo de la mujer a cambio de beneficios materiales. Dora Barrancos (2015), retomando la crítica frankfurtiana, insta al feminismo latinoamericano a reflexionar sobre los efectos deshumanizantes de este “clímax de la explotación capitalista”, que cosifica a la mujer y la reduce a un conjunto de partes que pueden ser alquiladas o vendidas. Su llamado es particularmente relevante en un contexto donde América Latina se ha convertido en un destino popular para el turismo reproductivo, lo que intensifica la vulnerabilidad de las mujeres latinoamericanas a la explotación reproductiva. En las premonitorias reflexiones de Gena Corea:

Una vez que se desarrolle la tecnología de transferencia de embriones, la industria de los sustitutos podría buscar criadores, no solo en las partes pobres de los Estados Unidos, sino

también en el Tercer Mundo. Allí, tal vez una décima parte de la tarifa actual podría pagarse a las mujeres. (1985: 215)

Silvia Federici (2022) ha expresado su preocupación por las implicancias racistas y clasistas de esta práctica, en la que son las mujeres de las regiones más pobres del mundo las que suelen asumir esta tarea, motivadas por la compensación monetaria que obtienen. La posición de la autora en relación con este tema nos interesa debido a los aportes que ha realizado las últimas décadas en torno al estudio del trabajo doméstico y reproductivo de las mujeres. Habiendo formado parte inaugural del Movimiento por el Salario para el Trabajo Doméstico⁷, Federici ha realizado, en su producción teórica posterior, cuestionamientos en torno al valor estratégico de la lucha por el salario. La autora sostiene que un análisis del sistema capitalista que tenga en cuenta la reproducción y el trabajo doméstico nos permitiría pensar en cómo el capitalismo necesita generar un tipo determinado de trabajadores/as (y, por lo tanto, también un tipo determinado de familia, de sexualidad, de procreación), que genera un sistema de excluidos (2013: 161). Las nuevas tecnologías no han producido avances significativos en la esfera del trabajo reproductivo, que, en lugar de haber sido tecnificado, ha sido redistribuido y cargado sobre las espaldas de diferentes sujetos mediante su comercialización y globalización. Asimismo, a nivel internacional se produjo una reconversión del trabajo reproductivo por la cual gran parte de la reproducción metropolitana ahora la llevan a cabo mujeres inmigrantes provenientes del Sur global (Federici, 2013: 175). En este contexto, Federici observa que, tal como ocurre con el trabajo doméstico, “en el caso de la gestación subrogada podemos ver cómo nace una nueva división sexual del trabajo en la que la procreación –reducida a un proceso puramente mecánico y despojada de todo componente afectivo– se externaliza en las mujeres de regiones del mundo antes colonizadas que, desde la década de 1970, han estado sometidas a programas de austeridad despiadados que han provocado un empobrecimiento generalizado y la desposesión de los medios de reproducción más básicos” (2022: 81).

⁷ Inspirado en el feminismo de las *welfare mothers* de Estados Unidos, que se movilizaron para “exigir un sueldo al Estado por el trabajo que suponía criar a sus hijos” (Federici, 2013: 24), este movimiento de orientación marxista produjo una ruptura con las concepciones que afirmaban que la liberación de la mujer se daría a través del trabajo fuera del hogar y la independencia económica.

Dentro del feminismo liberal, Carmel Shalev (1989) se destaca por su defensa de la gestación subrogada, tanto en su modalidad comercial como altruista. Su argumento central hace hincapié en los elementos supuestamente liberadores implicados en la práctica, afirmando que contribuye a la emancipación de las mujeres y pone en cuestión a la cultura patriarcal. La persona gestante engendra fuera del vínculo matrimonial, rompe el lazo entre “maternidad biológica” y “social” que contribuye a la opresión de las mujeres; y permite que más mujeres participen en la economía de mercado por medio del embarazo como un trabajo remunerado. Si bien esta postura ha sido influyente, otras autoras dentro del feminismo liberal plantean algunos matices. Francesca Puigpelat (2010), por ejemplo, coincide en que la subrogación puede ampliar los derechos reproductivos de las mujeres, pero prefiere enfatizar el aspecto de la cooperación entre mujeres que se da en esta práctica. Desde esta perspectiva, la subrogación se concibe como un mecanismo solidario que permite a dos mujeres colaborar para hacer realidad un proyecto de maternidad.

En Argentina, desde la perspectiva del Derecho Civil, ciertas voces se alinean con argumentos del feminismo liberal para defender la necesidad de regular la gestación por sustitución. Estas exponentes, como Lamm (2013), argumentan que reconocer la capacidad de las mujeres para celebrar contratos de gestación por sustitución las empodera y las reconoce como sujetos autónomos. En esta línea, se sostiene que si una mujer tiene el derecho a decidir sobre su propio cuerpo en el ámbito de la libertad reproductiva –aludiendo al derecho al aborto–, entonces debería permitírsele actuar como gestante o contratar a otra mujer para ello. Otro argumento relevante radica en una crítica al paternalismo que supondría la tesis de la explotación, utilizada por quienes cuestionan la práctica. Como respuesta a quienes subrayan la asimetría que existe en las relaciones de sustitución del embarazo, se afirma que un contrato y una regulación adecuada que proteja los intereses de las partes serían suficientes para dirimir las diferencias contextuales que pudieran existir entre las personas que consienten un acuerdo. Finalmente, la defensa de las relaciones de sustitución/alquiler del embarazo y la demanda de una regulación favorable se basa en los derechos que garantizaría esta práctica: libertad, autonomía, dignidad, derechos parentales (Lamm, 2013; González, 2018).

Respecto al uso del cuerpo, Cécile Fabré (2006) promueve una visión de justicia donde el cuerpo funciona como una propiedad; mostrando una postura favorable a que las

personas tengan el derecho de dejar sus cuerpos disponibles —previo consentimiento— para que terceros se beneficien de ellos y, al hacerlo, adquieran a su vez el derecho de acceder —comprar, subrogar— al cuerpo de otra persona con fines de obtener placer sexual (prostitución) o de adquirir un hijo (contratos reproductivos).

Desde el campo de los “estudios gay-lésbicos” y “queer”, marcados por la crítica feminista a la heteronormatividad y las teorías sobre la sexualidad (especialmente Foucault), la posición de Paul Preciado ilustra la demanda por extender los tratamientos de procreación médicamente asistida a homosexuales, transexuales y asexuales. Preciado describe a estas “minorías reproductivas” como grupos que han sido “políticamente esterilizados” al negarles el acceso a la reproducción asistida, o forzados a reproducirse a través de técnicas heterosexuales ajenas a sus identidades y prácticas sexuales (2019: 62). En oposición a la visión heteronormativa de la reproducción, Preciado (2019) sostiene que la reproducción sexual “no necesita de la unión política ni sexual de un hombre y de una mujer”, que no es ni hetero ni homo: se trataría de una recombinación cromosómica que requiere de agenciamientos sociales y políticos colectivos. En este sentido, Preciado sostiene que la reproducción debería ser concebida como un acto de comunismo somático: “todos los animales humanos procreamos de forma políticamente asistida. La reproducción exige siempre una colectivización del material genético de un cuerpo a través de una práctica social más o menos regulada” (2019: 61). De este modo, se denuncia que el cuerpo heterosexual es el único que tiene acceso legal al mercado de la reproducción técnicamente asistida, dejando a las minorías reproductivas fuera de la ley, entregando la gestión de sus cadenas de ADN, de sus fluidos y órganos corporales a las lógicas de privatización y capitalización establecidas por el mercado de la reproducción.

La necesidad de inventar nuevas prácticas de reproducción “que excedan el cuadrilátero tecnoedípico mamá-papá-la clínica-el niño” (Preciado, 2019: 64-65) ha impulsado a diversos sectores del movimiento LGBTIQ+ a exigir la regulación de la relación de sustitución del embarazo en diversos países, incluyendo la Argentina (Ayala, 2024), sosteniendo que la práctica no debe limitarse por razones de sexo, estado civil, orientación sexual o nacionalidad. El argumento central de este colectivo es que la relación de sustitución del embarazo representa la única opción que tiene una pareja de varones homosexuales de

tener un/a hijo/a con lazo genético, aunque sólo sea con uno de ellos, y reconocer consecutivamente ambos vínculos filiatorios⁸.

En este contexto, a medida que nos adentramos en la discusión que el alquiler de vientres despierta dentro del movimiento feminista, los significantes “libertad”, “autonomía”, “empoderamiento” insisten en las posiciones favorables a la práctica; la consigna “mi cuerpo es mío” se ha deslizado desde la lucha por la despenalización del aborto hacia la posibilidad de rentar nuestra potencia de dar vida. En los próximos capítulos nos dedicaremos a examinar estos argumentos, agrupándolos en torno a tres conceptos que consideramos clave: el cuerpo como propiedad, la libertad negativa y los derechos reproductivos.

⁸ No obstante, el colectivo LGBTIQ+ es múltiple y heterogéneo, y en este debate hay quienes se posicionan abiertamente en contra de la legalización de la práctica, argumentando que se trata de una forma de explotación de los cuerpos de las mujeres intolerable desde el punto de vista feminista, fundada en valores heteropatriarcales que consideran más deseable la filiación genética que la filiación por adopción; lo cual constituye un reforzamiento de la idea de la familia natural heterosexual como objetivo máximo para la integración de las parejas homosexuales a una sociedad en la que las identidades son definidas por las aspiraciones de los hombres heterosexuales (Castano y Hernández, 2019).

Capítulo 2

Derechos reproductivos y sustitución del embarazo: ¿Un derecho para quién?

El presente capítulo explora críticamente el modo en que el lenguaje de los derechos se utiliza para argumentar a favor de la sustitución del embarazo. Se presenta la génesis de los derechos reproductivos y su relación con la subrogación, y se analizan las tensiones y paradojas que surgen al apelar a la “libre elección” en un contexto de desigualdad social y mercantilización de casi todas las esferas de la vida, incluido el cuerpo. A partir de una reconstrucción de la crítica marxista sobre el discurso de los derechos humanos y el sujeto que dicho discurso supone, e introduciendo la perspectiva interseccional y el concepto de justicia reproductiva, buscamos demostrar que en un contexto de desigualdad la apelación a los derechos reproductivos no resuelve las tensiones que la modalidad comercial de la práctica genera.

1. Derechos reproductivos: Un concepto en disputa

La apelación a los derechos aparece como un argumento jurídico, pero también moral, para zanjar los cuestionamientos que suscita la relación de sustitución del embarazo. Derecho a formar una familia, derecho a gozar de los beneficios y avances de la ciencia y la tecnología, derecho a la igualdad y derecho a la no discriminación, derecho a la intimidad, derechos sexuales y reproductivos son invocados como instrumentos inapelables por quienes promueven la aceptación de la sustitución del embarazo como una TRA más. No obstante, como intentaremos demostrar en este capítulo, adoptar un enfoque desde los derechos no resuelve las tensiones que la práctica introduce.

La idea de “derechos reproductivos” surge de la convergencia de dos luchas históricas, pero con distintos enfoques. Por un lado, de la lucha feminista por el aborto legal llevada a cabo en los países centrales (Inglaterra, Italia, Francia y Estados Unidos) durante las décadas de los sesenta y setenta, asociadas con el control del propio cuerpo, de la fertilidad y de la capacidad reproductiva de las mujeres. Por otro lado, de las resistencias a las políticas de población coercitivas, de corte antinatalista, impuestas a las mujeres de los países del tercer mundo, e incluso a las minorías de los países del norte (como las mujeres negras). En esos contextos, la reivindicación apuntó a que las mujeres tuvieran el control sobre los

métodos anticonceptivos. Para expresar estas dos agendas de reclamos, distintas pero convergentes, nace el término “derechos reproductivos”, que luego se introducirá en las resoluciones de los organismos internacionales, legitimando y fortaleciendo al movimiento de mujeres y los feminismos para formular reivindicaciones e impulsar acciones en ese sentido en los distintos países (Brown, 2007: 183).

A nivel internacional, la noción de “derechos reproductivos” se consolidó a partir de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de Naciones Unidas (CIPD), realizada en El Cairo en 1994, y de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, que tuvo lugar en Beijing en 1995. Estos “se basan en el reconocido derecho básico de toda pareja y de todo individuo a decidir libre y responsablemente sobre el número de hijos, el espaciamiento y el intervalo entre nacimientos y a tener la información y los medios para hacerlo, y el derecho de gozar de un óptimo estándar de salud sexual y reproductiva. Incluye, también, su derecho de tomar decisiones sobre la reproducción, libre de discriminación, coerción o violencia”.⁹ Es importante señalar que el concepto abarca derechos humanos básicos ya reconocidos previamente, entre ellos el derecho a la salud, cuya definición “abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”.¹⁰ Estos factores tienen un impacto directo en la salud sexual y reproductiva, ya que, por ejemplo, la falta de acceso a agua potable y saneamiento aumenta el riesgo de infecciones durante el embarazo y el parto, y las malas condiciones laborales pueden afectar la salud de la madre y el feto.

En nuestro país, la idea de derechos reproductivos fue objeto de críticas diversas desde que se incorporara al lenguaje común de las demandas de las mujeres y las feministas frente al Estado democrático, a partir de 1983. El silenciamiento de la cuestión de la sexualidad y las personas no definidas como heterosexuales, así como la expresa referencia a la reproducción y la evidente ausencia de la no reproducción (entendida en términos de

⁹ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 1994, párr. 7.3; ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995). Además, según este programa, «deberían proporcionarse técnicas de fecundación in vitro de conformidad con directrices éticas y normas médicas apropiadas». Párr. 7.17.

¹⁰ Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>.

anticoncepción y aborto) fueron algunos de los cuestionamientos que partieron de diversos sectores del movimiento feminista. Limitar el concepto de derechos reproductivos a la reproducción biológica implicaba invisibilizar las demandas de personas LGBTIQ+ y reforzar la heteronorma. También abonaba la idea de la maternidad como un destino inevitable para las mujeres (Brown, 2008).

El activismo sostenido y cada vez más convocante logró instalar el debate sobre los derechos sexuales y (no) reproductivos en la agenda pública, lo que tuvo importantes repercusiones en el ámbito parlamentario. Así, la educación sexual integral, la salud sexual y reproductiva, la identidad de género, el matrimonio igualitario, y finalmente la interrupción voluntaria del embarazo fueron demandas que empujaron su traducción en términos de leyes y de políticas públicas. Sin embargo, persisten importantes desigualdades en la implementación y el alcance de las mismas en el territorio nacional y para los diferentes sectores sociales. Volveremos a este punto.

Retomando la definición de derechos reproductivos, Lamm (2013) observa acertadamente que la misma no se agota en la anticoncepción y en la prevención y atención de enfermedades de transmisión sexual, sino que se extiende a métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud reproductiva, incluyendo el acceso a las TRA. La autora afirma que “el derecho a la reproducción, como derecho fundamental, es un derecho que posee la persona por el hecho mismo de ser persona, por su propia naturaleza y dignidad; derecho que le es inherente, y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, ha de ser consagrado y garantizado por ésta” (2013: 232). A partir de esta premisa, muchos defensores de la sustitución del embarazo deducen un hipotético derecho a tener hijos mediante la práctica. Argumentan que, en la medida en que es comprendida como una “opción en materia de reproducción” entre tantas otras, la subrogación estaría amparada por el derecho a la reproducción. De este modo, la “libre elección de alternativas para la reproducción” es sostenida a partir de la reivindicación de la autonomía y el carácter privado de las decisiones relativas a la reproducción (Andrews, 1989). Sin embargo, la inclusión de la subrogación como un derecho reproductivo es un tema controvertido, que genera tensiones y debates dentro y fuera del feminismo.

A su vez, como mencionamos al inicio, el enfoque de DDHH apela a un abanico de derechos que sustentarían la aceptabilidad de la práctica.

El derecho a la reproducción queda enlazado al derecho a la intimidad, reconocido en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 11, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en su artículo 17 que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, los cuales protegen contra injerencias arbitrarias en la vida privada y familiar. Nuestra Constitución Nacional, en el 19° artículo, también protege la privacidad y la intimidad, en estrecha relación con la libertad individual y la autonomía personal. En el ámbito de la reproducción, la autonomía implicaría la posibilidad de decidir respecto de tener un hijo/a y de las opciones para alcanzar tal fin. El derecho a la intimidad protege a las personas de la influencia estatal en sus vidas privadas, de modo que la vida privada y la planificación familiar son objetos de salvaguarda; en este sentido, el Estado no debe interferir en las decisiones vinculadas a esta esfera de la vida de las personas, ni cercenar las posibilidades de formar una familia. Es decir que, para quienes promueven la aceptación de la práctica, la relación de sustitución del embarazo en sus diferentes modalidades forma parte del ámbito privado y, como tal, debe quedar por fuera de la interferencia estatal.

Por otro lado, se argumenta que la posibilidad de recurrir a esta forma de reproducción armonizaría con el derecho de los individuos a la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, utilización que debe contribuir “a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas” (ONU, 1975). Al respecto, Notrica (2018) se apoya en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso “Artavia Murillo contra Costa Rica”, donde se establece que

“del derecho de acceso al más alto y efectivo progreso científico para el ejercicio de la autonomía reproductiva y la posibilidad de formar una familia se deriva el derecho a acceder a los mejores servicios de salud en técnicas de asistencia reproductiva, y, en consecuencia, la prohibición de restricciones desproporcionadas e innecesarias de iure o de facto para ejercer las decisiones reproductivas que correspondan en cada persona”. (Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, 2012)

El fallo citado resulta relevante dado que responsabiliza al Estado de Costa Rica por haber afectado los derechos humanos de las víctimas, en este caso familias a las que se prohibió el acceso al procedimiento de FIV, reconociendo entonces que los derechos reproductivos son derechos humanos, vinculados directamente a los derechos a la privacidad, a conformar una familia, a la libertad y la integridad personal, al tiempo que limita la interferencia del Estado en estas esferas. Apelar a esta sentencia en referencia a la sustitución del embarazo la ubica entonces, tal como referimos al principio de esta investigación, como una TRA de alta complejidad, producto del progreso de la ciencia y la tecnología, a la que deberían tener derecho a acceder aquellas personas imposibilitadas de gestar.

Por último, debemos mencionar el derecho que asiste a las personas “a construir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”, establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Desde esta perspectiva se argumenta que, en muchos casos, las nuevas formas de reproducción, incluida la relación de sustitución del embarazo, son la única alternativa que poseen algunas personas para tener un/a hijo/a propio/a y decidir libremente sobre sus vidas.

A partir del principio de igualdad y no discriminación, el derecho fue adquiriendo una mirada más inclusiva en torno al concepto de familia: actualmente, esta noción abarca “no sólo aquellas que tienen su origen en un vínculo matrimonial, sino también la creada por análoga relación de afectividad, la formada por un progenitor soltero y sus hijos, o no, la familia ensamblada, o nuevos modelos de familia homosexual, transexual, etc.” (Lamm 2013: 260). Esta conquista cobra particular importancia en relación a la práctica que estamos examinando: mientras que, en el pasado, muchos de los hijos de parejas homosexuales eran fruto de relaciones heterosexuales, en la actualidad estas parejas tienen la posibilidad tener un hijo genéticamente vinculado a través de las TRA. En el caso de una pareja entre personas del mismo sexo constituida por dos varones, si éstos quieren tener un hijo con vinculación genética (aunque sea en relación con uno de ellos), la relación de sustitución del embarazo es presentada como la única alternativa posible para tal fin (Lamm, 2013; Notrica, 2018). La misma situación es planteada para el acceso a la paternidad de un hombre solo, pero también aplica a algunos casos de infertilidad, en las que una mujer se vea imposibilitada de gestar.

Según quienes defienden la relación de sustitución/alquiler del embarazo, se suelen enumerar las dificultades emocionales y psicológicas que experimentan las parejas y/o los

individuos que no pueden tener hijos (genéticamente vinculados). Argumentan que, en la medida en que “la crianza de los hijos es una de las concepciones más importantes y satisfactorias de la buena vida que pueden tener los individuos” (Fabre, 2006: 194), los daños causados por la imposibilidad de tener hijos biológicos justificarían el derecho a celebrar acuerdos de sustitución/alquiler del embarazo con mujeres dispuestas a gestar un bebé, a cambio de una remuneración/compensación o motivadas por la solidaridad. En otras palabras, “el derecho de una pareja a criar un hijo no debería depender de su suerte en la ‘lotería’ natural, si pueden obtener de terceros *el factor reproductor* que les falta” (Robertson 1995: 278). Este razonamiento se utiliza para sustentar la idea de que la práctica está amparada por derechos como el derecho a la reproducción y el derecho a formar una familia, presentándola como una alternativa o una opción más dentro de las técnicas de reproducción asistida.

Hemos presentado algunas posturas que legitiman la utilización de la relación de sustitución/alquiler del embarazo como medio para garantizar ciertos derechos individuales fundamentales. Reconociendo el valor de estos derechos, nuestra intención en este capítulo apunta a desnudar los límites y las contradicciones que este enfoque de los DDHH revela a la hora de justificar la práctica, particularmente en su modalidad comercial.

2- Entre el deseo y el derecho: La complejidad del acceso a la maternidad a través de la sustitución del embarazo

Como sostuvimos al inicio de esta investigación, nuestra postura implica señalar las particularidades de la relación de sustitución/alquiler del embarazo con el fin de sostener que dicha práctica implica una ruptura con las TRA y, por ende, requiere un análisis diferencial. En este sentido, los argumentos que han sido desplegados en el apartado anterior apoyan la sustitución del embarazo poniéndola en línea con el resto de las TRA de alta complejidad, estrategia que permite eludir las complejidades intrínsecas de la práctica. Sin embargo, es preciso interrogar la pertinencia de los derechos específicos a los que se suele apelar, bajo el paraguas de los derechos reproductivos, para justificar la aceptabilidad de la relación de sustitución/alquiler del embarazo.

Todo sistema constitucional contempla ciertos límites inmanentes a los derechos fundamentales en función del modo en que interactúan, por ejemplo, con otros derechos, o a

partir de la forma en que podrían entrar en conflicto con el ejercicio de los derechos fundamentales de un tercero. Esas limitaciones han sido aceptadas por la sociedad. Un ejemplo claro y especialmente útil para nuestra investigación es el derecho laboral, donde las limitaciones a la autonomía de los sujetos, que podrían entenderse como interferencias “paternalistas”, se justifican por la comprensión del desequilibrio de poder que caracteriza la relación entre empleadores y trabajadores. Por ese motivo, el ámbito laboral contempla restricciones sobre las opciones disponibles, estableciendo que algunas condiciones no pueden ser acordadas en el marco de la autonomía privada. Podemos sostener que un razonamiento similar puede aplicarse al derecho a la intimidad que se invoca en función de la relación de sustitución del embarazo: este derecho no es absoluto y puede ser limitado cuando su ejercicio afecte el bienestar o los derechos de terceros, como eventualmente podría ser el caso de una mujer gestante.

Desde una perspectiva feminista radical, Catharine Mac Kinnon (1989) ha señalado que el “derecho a la privacidad” presupone una distinción falaz entre cuestiones que son en principio privadas y otras que son públicas, sobre las que el gobierno debe legislar, y que esta distinción puede resultar nociva para las mujeres. El repliegue de ciertas cuestiones que atañen a la sexualidad o a la reproducción al ámbito de la privacidad no contempla que las mujeres, en el ámbito privado, suelen ser muy poco libres. Recluir los acuerdos de sustitución del embarazo, ya sean contratos altruistas o comerciales, podría traer como consecuencia que el Estado no tenga competencia para intervenir en caso de situaciones conflictivas, asimilando estos acuerdos a otras situaciones muy distintas, ignorando las peculiaridades de estas prácticas.

Por otro lado, es necesario establecer una lectura crítica en torno a los avances de la ciencia y la tecnología. Las feministas de los años sesenta sometieron a un análisis crítico los objetivos y los métodos de la ciencia, oponiéndose a la medicalización y la explotación de los cuerpos, así como también denunciaron esos ámbitos como espacios de poder/conocimiento patriarcal. Si bien actualmente muchas mujeres se desarrollan profesionalmente en el ámbito científico-tecnológico, eso no ha implicado cambios cualitativos en esos territorios que antes las excluían. Este acceso de un mayor número de mujeres a los espacios de producción de conocimiento e invención implicó una exaltación pro-científica y una aceptación acrítica de las normas y los usos de dichos ámbitos (Corradi,

2019: 38). Desde una posición gramsciana, Corradi advierte que la ciencia y la tecnología nunca son neutrales; son relaciones inscritas en estructuras de género, clase, poder racial, e históricamente han reforzado las estructuras de dominación. En el caso de la relación de sustitución del embarazo, lo que se expresa como el derecho a acceder a esta forma del progreso científico-tecnológico puede invisibilizar el modo en que esta práctica replica las desigualdades de género y clase, en la medida en que se constituye como una forma más de mercantilización y explotación de los cuerpos de las mujeres pobres y racializadas.

Asimismo, es preciso interrogar la incondicionalidad del derecho a tener hijos genéticamente vinculados. Mientras que el pensamiento tradicional y conservador resaltaba el rol de la maternidad concibiéndolo como un deber, el pensamiento liberal y progresista muchas veces ha elevado a la maternidad al estatus de un derecho, subrayando el valor de la libertad individual y la elección: control de los procesos corporales, decisión consciente, rechazo de la maternidad como destino y derecho a la maternidad sobre la base del deseo y la autorrealización (Izzo, 2019: 29).

Actualmente, la tecnología reproductiva refuerza la fantasía de omnipotencia al ofrecer la posibilidad de sujetar la maternidad a los tiempos y modos que determine la voluntad, trascendiendo los límites del propio cuerpo. El caso de la actriz Ana Obregón (Blanco, 2023) resulta muy ilustrativo en relación a estas posibilidades: a sus casi setenta años, la mujer viajó desde España hacia Estados Unidos, donde la modalidad comercial de la maternidad subrogada está permitida, para retornar a su país con una bebé que criaría como propia, producto de un vientre de alquiler y el esperma de su difunto hijo: técnicamente, la niña no era su hija, sino su nieta. Casos como estos sugieren que es fundamental discutir cómo esta fantasía de control puede invisibilizar las complejas implicaciones éticas de la subrogación y relegar a un segundo plano los derechos y deseos de la mujer gestante.

En este contexto, el ingreso de la maternidad al territorio de la libertad femenina para algunos pensadores supone una reducción de dicha experiencia a la lengua de los derechos, una traducción lineal “que nivela y transforma, según su vocación originaria, cada potencia, la capacidad del sujeto, en una propiedad a ser usada y de la cual disponer, o bien transforma su falta en un derecho a reclamar” (Izzo, 2019: 43). En el terreno de la sustitución del embarazo, encontramos dos reivindicaciones que se presentan como complementarias: el derecho a mercantilizar las capacidades reproductivas, y el derecho a la procreación mediante

técnicas que permitan tener hijos con material genético propio. La creciente demanda de vientres de alquiler, impulsada por la mercantilización de la reproducción, abre un mercado donde mujeres con diversas realidades y motivaciones ofrecen sus servicios reproductivos. Esta oferta es leída como una manifestación de la libertad de la gestante, en la medida en que ejerce el derecho, estrictamente individual, de propiedad sobre su cuerpo y su capacidad reproductiva.

En los próximos capítulos examinaremos los conceptos de libertad y de autopropiedad o propiedad referida al propio cuerpo, íntimamente imbricados en los argumentos favorables a la práctica. Por el momento nos interesa señalar la paradoja que se genera en torno a la manifestación del deseo de maternidad/paternidad: mientras que, en general, las TRA han contribuido a una “desbiologización de la mater/paternidad” al ofrecer la posibilidad de procrear sin necesidad de un vínculo genético o una relación sexual, en la relación de sustitución/alquiler del embarazo se observa un reforzamiento de la importancia de factor biológico. Este refuerzo sobre el deseo de la maternidad/paternidad biológica, así como al valor del factor genético, se puede corroborar en las páginas de las clínicas y agencias que a nivel mundial ofrecen los “paquetes de subrogación”.

Un estudio de Damien Riggs y Clemence Due (2017), basado en la observación de distintos sitios web de las clínicas que anuncian servicios comerciales de subrogación que dirigen su oferta a hombres homosexuales revela que la discursividad empleada enmarca los deseos reproductivos en una lógica neoliberal que concibe a los mercados como mecanismos eficientes para la satisfacción de preferencias individuales. Por un lado, se promueve la idea de un servicio “rápido”, “controlado” y “conveniente”, perfectamente adaptado a las necesidades individuales (2017: 42). Por otro lado, se refuerza la idea de que la relación genética debería ser deseable, al tiempo que se universaliza el deseo de tener un hijo como un marcador esencial de familia (2017: 47-50). Esto asume como norma un deseo particular y reduce la definición de familia a la presencia de descendencia biológica, ignorando otras formas de parentesco. Los autores concluyen que el deseo de tener hijos genéticamente relacionados es probablemente el producto de vivir en naciones occidentales donde las relaciones genéticas se privilegian sobre otras formas de parentesco. En el caso específico de los hombres homosexuales, esta inversión en genética puede verse exacerbada por los efectos de la heteronormatividad, que restringen las opciones consideradas viables para formar una

familia, y respaldan una versión muy estrecha (es decir, neoliberal, nuclear) de la familia a la que se espera que los hombres homosexuales se suscriban (2017: 52). Hay que señalar que estos discursos normalizadores no se dirigen únicamente a las parejas homosexuales sino que se corroboran en todos los sitios que comercializan los servicios de alquiler del embarazo, donde se apunta a dar forma al deseo de los individuos potencialmente consumidores de estos servicios.

Pero aun cuando el deseo de formar una familia mediante la procreación sea absolutamente legítimo, algunas voces del feminismo han expresado su oposición a la existencia de un derecho a contratar a una mujer para tal fin: “Comprar un embarazo, un órgano, sangre, óvulos, corneas no es un derecho de nadie. Convertir deseos en derechos es lo que hace el neoliberalismo, dinero mediante, naturalmente. No hemos conseguido que auténticos derechos lo sea (vivienda, trabajo, sanidad etc.) pero en cambio avanzamos rápido hacia la consolidación del único derecho que reconoce el capitalismo: el derecho a consumir” (Gimeno, 2017). En un contexto de desigualdad, este tipo de derechos que se reivindican devienen privilegios para quienes cuentan con las posibilidades materiales para acceder a los cuerpos de otras u otros, generalmente más pobres, que acaban vendiendo o retando lo que nunca venderían de no verse en situación de tener que hacerlo. De este modo, la asimetría que imprime la relación de alquiler del embarazo: “donde se reconoce el derecho de las ricas a comprar se está obligando a las pobres a vender” (Gimeno, 2017).

3- La paradoja de los derechos humanos

En un país como el nuestro, con el valor que el discurso de los derechos humanos adquirió tras los sucesos aberrantes que tuvieron lugar en la última dictadura cívico militar, la pregunta sobre su eficacia política concreta resulta incómoda. No obstante, la situación argentina no se encuentra por fuera de la situación paradójica que signa las democracias contemporáneas: un reconocimiento formal de nuevos derechos, impulsado por la influencia de pactos internacionales, coexiste con la creciente impotencia de los mecanismos destinados a garantizar el acceso universal a esos derechos para las grandes mayorías.

La abstracción y la universalidad del discurso de los derechos humanos, tal como intuyó tempranamente Marx (1844), pueden dificultar el análisis de cómo impactan las diferencias concretas y particulares de raza, clase y género en la experiencia de la igualdad.

Si la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano establece que el sólo hecho de nacer nos hace iguales, y que la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre (a saber, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión), la novedad que la Declaración trajo al elevar la libertad y la igualdad a derechos naturales se ve confrontada por un hecho incontestable: la propiedad, otro de los derechos que reconoce la Declaración, representa “el valor de la desigualdad y la construcción social de un otro al que en su otredad pueda excluirse o negarse” (Taub, 2024), al tiempo que la libertad se encuentra finalmente definida y determinada por la propiedad. Esta tensión en el corazón del discurso de los derechos humanos revela la íntima relación entre la democracia liberal y el capitalismo, donde la promesa universal de igualdad coexiste con un sistema que, por definición, genera y perpetúa desigualdades materiales.

Esta tensión no es una mera contingencia histórica. Una larga tradición crítica, que incluye lecturas ya canónicas y otras contemporáneas, apunta a que la relación entre democracia y capitalismo es fundamental, y que los derechos humanos emergen como un marco para el individuo, el nuevo sujeto de las relaciones sociales que reemplazan al feudalismo. En este sentido, como señala Klein, “los derechos humanos del individuo que fundan la democracia son también las condiciones que fundan el modo de producción capitalista, la contrapartida de la economía de mercado” (Klein, 2005: 271-272).

De modo que la hegemonía del discurso de los derechos del hombre en la realidad política aparece íntimamente ligada a los procesos de individualización y privatización; como un modo de evitar las cuestiones que nacen del derrumbe del proyecto de sociedad forjado en el curso de un siglo y medio de movimiento obrero; como una forma, también, de nombrar la impotencia (Gauchet, 1980: 32). La consagración de los derechos del hombre no resuelve la injusticia, la desigualdad, los privilegios ni la alienación de las sociedades liberadas de los regímenes totalitarios, encontrando sus límites en la defensa del capital de las libertades formales y los derechos individuales: la transformación social es inimaginable. En *La democracia contra sí misma*, Marcel Gauchet expone una serie de antinomias que comienzan a asomar a partir de la primacía del discurso de los derechos del hombre en el terreno político: por un lado, aparece el primado del individuo sobre lo social, es decir, sobre su inscripción colectiva. Transformación histórica que incluso, postula el autor, conlleva un antagonismo:

“la afirmación de una autonomía individual ha ido y va rigurosamente de la mano con un acrecentamiento de la heteronomía colectiva. La conquista y la ampliación de los derechos de cada uno no ha dejado de alimentar la alienación de todos” (1980: 40). A esta situación se le añade el imperio de un Estado burocrático que lejos se encuentra de permitirle al sujeto un pleno ejercicio de sus derechos. Por otro lado, al tiempo que se afirma desde el discurso de los derechos humanos el valor imprescriptible del individuo, se postula la equivalencia de todos los individuos, seres anónimos e intercambiables. Así, Gauchet concluye: los derechos del hombre solo pueden convertirse en una política si se reconoce y se disponen los medios para superar la alienante dinámica individualista que ellos vehiculan como su contrapartida natural (1980: 45).

4 - Los derechos sexuales y (no) reproductivos y la desigualdad: una perspectiva interseccional

Examinemos ahora las diferentes formas en que la desigualdad entra en juego en las relaciones de alquiler/sustitución del embarazo. Para ello, es necesario volver a la noción de derechos reproductivos. Tanto esta noción, como las normas y políticas públicas que la regulan, son siempre objeto de disputas y negociación en un campo político y discursivo: “Los conceptos, las políticas, tienen una trayectoria y son consecuencia de determinado contexto. Y sus resultados son siempre paradójicos, ambivalentes, ambiguos” (Brown 2007:189). Las reivindicaciones en torno a la posibilidad de contratar una persona con capacidad de gestar para cumplir con nuestro deseo/derecho a tener hijos genéticamente vinculados, así como la demanda por el derecho a comercializar la capacidad reproductiva surge en un determinado contexto que impone sus condiciones (simbólicas, políticas y sociales) para que dichas demandas puedan existir. Esto no excluye la posibilidad de situar e interrogar estas condiciones de posibilidad.

Históricamente, las mujeres han sido las encargadas de las tareas domésticas, reproductivas y de cuidado; y la natalidad ha sido una cuestión de interés y, en diversos momentos y lugares, es o ha sido objeto de políticas estatales. Angela Davis relata cómo la fertilidad de las mujeres negras fue en una época considerada como un valor ligado a garantizar la reproducción de la fuerza de trabajo esclava: las mujeres “eran consideradas ‘paridoras’ (...) sus criaturas podían ser vendidas y arrancadas de ellas con entera libertad,

como se hacía con los terneros de las vacas” (1981: 15). Esta situación cambia durante el siglo XX, cuando la capacidad reproductiva de las mujeres afrodescendientes, latinas y migrantes comienza a ser percibida como un peligro que debe ser controlado. Los Estados implementaron diversas campañas para limitar la natalidad de estos grupos, incluyendo esterilizaciones forzadas y la imposición de métodos anticonceptivos de larga duración sin el debido consentimiento informado.

En este contexto, la noción de derechos reproductivos emerge como un instrumento que, por un lado, permite visibilizar las dinámicas de poder asociadas a los cuerpos y la sexualidad de las mujeres, tradicionalmente relegadas a la esfera privada. Al hacerlo, también resignifica la relación de las mujeres con sus capacidades sexuales y (no) reproductivas como un asunto político, estableciendo la base para la reivindicación de derechos individuales y universalizables. Por otro lado, es crucial reconocer que los derechos reproductivos, cuando son entendidos únicamente como “libertades” y “opciones” privadas, pueden resultar vacíos de significado, especialmente para los sectores más pobres de la sociedad (Yuval Davis, 1996: 16).

En este sentido, Farida Akhter ha señalado que el concepto de “derechos de reproducción” promovido por ciertos grupos feministas occidentales, podría no ser representativo de la realidad de mujeres de Bangladesh que aún están sujetas a medidas de control de población, sufriendo coacciones de índole económica, política y social en detrimento del pleno ejercicio de la autonomía (Mies, 1993: 50). Algo semejante podríamos señalar al considerar las condiciones materiales de existencia de las mujeres de la India, donde las medidas antinatalistas se combinan con la falta estructural de provisiones en términos de salud reproductiva, que redundo en que solo un pequeño porcentaje de mujeres refieran algún contacto con un trabajador de la salud (Lewis, 2019: 138). Esta situación contrasta de manera notable con el hecho de que, hasta hace unos años, India era considerado “el vientre del mundo”, en función de su amplia oferta de gestantes.

La situación en nuestro país, como mencionamos, es desigual. La progresión en la conquista legal de derechos sexuales y (no) reproductivos de los últimos años, hoy amenazada, se ha mantenido mayormente en el ámbito formal. La desfinanciación específica, sumada a la desterritorialización de los servicios de salud como consecuencia de los recortes generales al presupuesto de atención primaria, resiente sensiblemente la salud de las mujeres

trabajadoras de los barrios populares y continúa su sobrecarga desde el punto de vista de la reproducción social.

En un contexto en el que el acceso a ciertos derechos básicos no se encuentra garantizado para una porción importante de mujeres nos resulta pertinente sostener la pregunta por la efectividad y los límites del discurso de los derechos a la hora de dirimir cuestiones dilemáticas tales como la extensión de las lógicas mercantiles a la capacidad reproductiva de algunas mujeres. Porque la universalidad que proclaman los derechos humanos resulta un “para todos” ficticio en tanto el reparto entre quienes gestan para otros y quienes contratan el “servicio reproductivo” está determinado principalmente por la diferencia de clase. Los últimos poseen los recursos materiales para costear el oneroso proceso, mientras que las gestantes en la enorme mayoría de los casos expresan la necesidad de acceder al beneficio económico que implica llevar en su cuerpo el hijo de otro/as: basta navegar por los grupos que en redes sociales abundan destinados a la oferta y la demanda de vientres para corroborar la principal motivación de las mujeres que se ofrecen como gestantes, por fuera de todo marco legal. Esto significa que la distribución de roles está determinada por las diferencias socioeconómicas, que a su vez determinan un acceso desigual a derechos humanos reconocidos universalmente como básicos. Y, en la medida en que el Estado no interfiere en los acuerdos de sustitución/alquiler del embarazo, permite que el mercado opere ante esas diferencias profundizando las desigualdades. Si la universalidad que proclaman los derechos supone un cuerpo abstracto, si las diferencias tienden a ser invisibilizadas, entonces nuevamente habrá cuerpos reclusos al espacio privado.

En cambio, podemos hallar un enfoque distinto bajo la perspectiva de la justicia reproductiva. Mientras que un marco tradicional de derechos reproductivos se basa en un modelo de derechos civiles y apela principalmente a estrategias legislativas, “la justicia reproductiva, por su parte, utiliza un análisis interseccional que reconoce los múltiples factores que impactan en la vida de las personas. Contextualiza las opciones y decisiones reproductivas al incluir las fuerzas económicas, sociales y políticas interseccionales que dan forma a la vida de las mujeres, sus familias y sus comunidades” (Generations Ahead, 2017: 278). La justicia reproductiva surge de las experiencias de las mujeres de color cuyas comunidades experimentan un complejo conjunto de opresiones reproductivas. Se basa en la

comprensión de que los impactos de las opresiones de raza, clase, género e identidad sexual no son aditivos, sino integradores.

En contraste con las estrategias tradicionales utilizadas por el enfoque de los derechos reproductivos, la perspectiva que reivindica la justicia reproductiva centraliza las voces y preocupaciones de las comunidades marginadas, en particular las mujeres de color y las mujeres de bajos ingresos, abogando por una agenda más integral. De este modo, este enfoque integra “la sexualidad, la salud y los derechos humanos con los movimientos de justicia social, situando las cuestiones relacionadas con el aborto y la salud reproductiva en el contexto más amplio del bienestar y la salud de las mujeres, las familias y las comunidades” (Ross, 2006). Dicha integración surge de la comprensión de que las posibilidades que tiene una mujer para tomar decisiones en relación con la reproducción están directamente vinculadas con las condiciones de su comunidad, y estas condiciones a su vez no son sólo una cuestión de elección y acceso individual. Por ejemplo, las decisiones que tome una mujer sobre su cuerpo se verán afectadas si forma parte de una comunidad que tiene privado el acceso a una atención médica de calidad. Por lo tanto, las decisiones reproductivas de las mujeres estarán determinadas por factores tales como políticas poblacionales, derechos de los migrantes, justicia económica y ambiental, y se verán limitadas por las distintas opresiones que pueden sufrir sus comunidades de pertenencia.

Dadas las numerosas formas en que la desigualdad estructural y el racismo dan forma a las decisiones reproductivas de todas las mujeres, este enfoque centra sus preocupaciones en el hecho de que las mujeres pobres y racializadas sean sistemáticamente excluidas de los beneficios de las políticas de salud sexual y (no) reproductiva, o que estas tecnologías puedan usarse para “diseñar” bebés, profundizando aún más los prejuicios raciales contra ciertas características físicas. Desde esta perspectiva, las voces, los valores y las problemáticas de las mujeres pobres y racializadas no solo son fundamentales para un debate público sólido, sino también para garantizar que los numerosos usos de las tecnologías genéticas beneficien a todas las mujeres, sus familias y comunidades, sin causar daño ni profundizar las desigualdades sociales existentes.

Siguiendo este paradigma, podríamos sostener que aislar el debate acerca de la relación de sustitución/alquiler del embarazo de otros temas vinculados a la justicia social y de los derechos de las comunidades a las que pertenecen las mujeres gestantes contribuye a

lo que desde el paradigma de la justicia reproductiva se entiende por opresión reproductiva, a saber, “el control y la explotación de las mujeres, las niñas y las personas a través de nuestros cuerpos, la sexualidad, el trabajo y la reproducción” (Ross, 2006).

Consideramos que, mientras que un enfoque de derechos no es suficiente para legitimar la relación de alquiler del embarazo, en la medida en que relega las desigualdades existentes entre quienes participan de la práctica utilizando un lenguaje que entroniza al individuo, el enfoque que aboga por la justicia reproductiva resulta más adecuado para examinar las profundas inequidades que se reproducen y sostienen en estos acuerdos comerciales. Por ejemplo, la cuestión de cómo se distribuyen los beneficios y los riesgos de la práctica entre las diferentes partes. O los modos en que la subrogación reproduce o profundiza las desigualdades sociales y económicas. Asimismo, se trata de un paradigma que impulsa una agenda más amplia en términos de igualdad.

Si la justicia reproductiva se logra cuando las mujeres tienen el poder y los recursos sociales, económicos y políticos para tomar decisiones sobre sus cuerpos, su sexualidad y su reproducción, es menester que los Estados diseñen políticas acordes a este objetivo, garantizando los derechos reproductivos de todas las personas de la manera más equitativa posible.

La decisión de establecer una regulación de la relación de sustitución/alquiler del embarazo, ya sea permisiva o prohibitiva, no puede evaluarse aisladamente de otras problemáticas conexas, como pueden ser las causas de la infertilidad, el acceso a la salud de las comunidades más vulnerables o las variables económicas que determinan las elecciones individuales de las mujeres más pobres. Asimismo, al abordar la situación de personas que desean tener hijo/as y no pueden hacerlo, una política pública orientada a garantizar el derecho a formar una familia debería contemplar que el acceso a las opciones disponibles no se vea directamente determinado por la posición económica de los sujetos. Es decir, se requiere evitar que la lógica del mercado reemplace la obligación estatal de proteger la autonomía reproductiva y, fundamentalmente, de asegurar que las opciones para la formación familiar sean alcanzables para todos los ciudadanos, independientemente de su capacidad económica.

Capítulo 3

Sobre el modo de concebir la libertad

En el presente capítulo nos proponemos analizar críticamente el argumento feminista liberal que sostiene que la “venta de servicios reproductivos” contiene elementos liberadores para las mujeres gestantes. Orientados por la pregunta en torno a qué concepciones de libertad y de autonomía subyacen a este argumento, distinguiremos dos formas de entender el concepto de libertad, a saber, como ausencia de interferencia y como ausencia de dominación, y propondremos una concepción relacional y contextual de la autonomía. Finalmente, analizaremos la relación de alquiler del embarazo bajo la óptica de los “mercados nocivos” que introdujo Debra Satz.

1- El liberalismo reproductivo

Dentro del feminismo de corte liberal, Carmel Shalev asume una posición paradigmática al proponer una comprensión contractual y comercial de la actividad reproductiva. En su libro *Birth Power: The Case for Surrogacy* (1989), su argumento central se funda en la convicción de que, para superar las limitaciones del patriarcado, las mujeres deben empoderarse reconociéndose como sujetos activos y agentes autónomos de su actividad sexual y reproductiva individual (1989: 156).

Esta posición inicial de Shalev, que, como explicaremos, revisó y matizó en trabajos posteriores, evoca una perspectiva mercantilista en clave feminista, al apostar por un libre mercado de la procreación como un instrumento para desafiar la tradicional posición de subordinación de la mujer, resaltando el valor económico inherente a su capacidad reproductiva. Si bien Shalev reconoce el riesgo de reducir relaciones sociales complejas a términos mercantiles simplificados, considera crucial visibilizar el valor económico de la actividad reproductiva. En este marco, el contrato de subrogación es caracterizado como una “venta de servicios de procreación”, cuyo precio se determina por la dinámica de la oferta y la demanda. Lejos de ser un factor de coerción, la mediación del dinero es entendida como un factor que consolida los acuerdos, al darles una estructura contractual clara. Para Shalev, la libertad y la autonomía de la mujer gestante se manifiestan de forma clara y palpable en

su capacidad para ejercer su agencia económica al asignar un valor a su actividad procreadora y participar en el mercado ofreciendo este servicio. El precio final, si bien determinado por la dinámica de la oferta y la demanda propia del mercado, surge de esta interacción donde la mujer ejerce su libertad al elegir ingresar y negociar en ese ámbito económico. Como contrapartida, la prohibición de retribuir económicamente los servicios de procreación de las madres subrogadas es equiparada por Shalev a “una forma moralizada de esclavitud” (1989: 160), al negar a las mujeres autonomía y la capacidad de tomar decisiones económicas sobre sus propios cuerpos y capacidades reproductivas, perpetuando así una tradición patriarcal que no solamente ha limitado su plena participación en la vida económica.

Resulta llamativo cómo Shalev encuentra en los acuerdos comerciales de sustitución del embarazo un modo de reconocer el trabajo reproductivo: parece que tal reconocimiento se condiciona a este tipo de contratos y no a la experiencia de la maternidad como tal. A diferencia de las luchas que en algún momento planteó el feminismo de corte marxista en torno al trabajo doméstico y reproductivo (Federici, 2013), en la postura liberal de Shalev, la ponderación del reconocimiento se desplaza hacia la validación que proviene de la participación de la mujer en el mercado de la subrogación, considerada una manifestación de su libertad para asignar un valor a su capacidad procreadora y transarla económicamente. Esta divergencia estratégica sobre cómo y dónde buscar el reconocimiento del trabajo reproductivo marca una tensión significativa dentro del feminismo.

Shalev sostiene que, además de favorecer el mercado clandestino que promueve la explotación, cualquier restricción legal sobre la práctica implicaría un “proteccionismo paternalista” que negaría la autonomía individual de las mujeres, su agencia como personas responsables. El concepto de autonomía aplicado a la capacidad de las personas gestantes para celebrar acuerdos de subrogación, cuando ignora o minimiza la importancia del contexto de la elección que se califica como libre, tiende a ubicar toda objeción dirigida a problematizar este punto dentro de la categoría de “paternalismo”. La actitud paternalista, por un lado, coagularía la concepción tradicional de la maternidad como un acto desinteresado y altruista, permitiendo a su vez que las mujeres gestantes incumplan los acuerdos de entrega del/a bebé apelando al instinto materno que afloraría durante el embarazo y el parto. Pero la acusación de paternalismo no solo se dirige a las posturas que cuestionan la práctica desde visiones tradicionales de la mujer y la maternidad; también se utiliza para

confrontar argumentos que señalan la posible asimetría en los acuerdos o la potencial explotación de las mujeres gestantes. Desde perspectivas liberales contractualistas como la de Shalev, la sola mediación de un contrato se considera garantía suficiente de que quienes ingresan en un acuerdo de este tipo lo hacen libre y voluntariamente. De este modo, apelar al argumento de la explotación de las mujeres gestantes no solo sería paternalista sino que violaría su derecho a la autodeterminación y reforzaría el estereotipo negativo de la mujer como incapaz de brindar un consentimiento racional. En este sentido, sería incorrecto suponer que la mediación del dinero pueda enturbiar el libre consentimiento de las mujeres que prestan servicios reproductivos (Lamm, 2013: 281).

Shalev admite que la perspectiva de un libre mercado de servicios reproductivos puede resultar inquietante: no desconoce la posibilidad de que las diferencias de precios reflejen prejuicios racistas, o que el esquema relegue a las mujeres desfavorecidas a una nueva ocupación oprimida. No obstante, sostiene que la idea de un mercado libre en la reproducción no intenta, como tal, rectificar las desigualdades sociales existentes, a la vez que sugiere que una correcta regulación legal podría proporcionar ciertas protecciones para las mujeres gestantes (1989: 159).

2- Dos concepciones de libertad

Este argumento parece fundamentarse en una concepción de libertad entendida como ausencia de interferencia a las apetencias individuales, interpretación de libertad que se alinea con una idea de sociedad como un agregado de individuos abstractos en competencia por la posesión de bienes. De este modo, el énfasis puesto en la mujer gestante como un individuo autónomo con una capacidad de elección racional que se concibe de forma abstracta, esto es, sin considerar las mediaciones de raza, clase, género, muchas veces obtura la problematización de las condiciones concretas en las que, como grupo social, las mujeres realizan estas elecciones supuestamente autónomas. En este sentido, resulta preciso preguntarnos si existe algo así como la elección libre en el marco del capitalismo actual, más precisamente para las mujeres. Y, más precisamente aun, para las mujeres que “ofrecen” sus servicios reproductivos al mercado.

Como expusimos en el apartado anterior, las corrientes feministas que defienden la relación de sustitución/alquiler de embarazo y el trabajo sexual como prácticas empoderantes

y critican la interferencia del Estado en dichas prácticas, suelen alegar que tales intervenciones “infantilizan” a las mujeres y limitan su capacidad de agencia y su autonomía. Para estas perspectivas, el empoderamiento se vincula a la libre participación en los mercados, y la protección estatal adquiere una connotación negativa, al tiempo que se exigen del Estado regulaciones que favorezcan la liberalización del mercado de la reproducción. No obstante, esta crítica al “paternalismo” parece aplicarse de manera selectiva. La obligatoriedad de la educación, del voto, de la vacunación, así como la prohibición de formas de trabajo rayanas a la esclavitud, o del trabajo infantil, son manifestaciones de un Estado que, ejerciendo una función reguladora sobre las relaciones sociales, impone límites a la libertad individual sin que ello sea generalmente considerado un paternalismo ilegítimo que vulnere la autonomía fundamental de los ciudadanos.

En este punto, quisiéramos introducir una concepción alternativa de la libertad, que nos permita interrogar si efectivamente cualquier interferencia del Estado en los mercados reproductivos resulta perjudicial para las mujeres. Buscamos ir más allá de la lectura de la práctica en clave individual, para pensar a las mujeres como un sujeto colectivo contemplando los múltiples atravesamientos que podrían estar en juego a la hora de consentir a un contrato como el que estamos examinando.

3- Una visión republicana sobre la libertad

La polisemia que caracteriza el concepto de “libertad” permite que diversas corrientes de la teoría política se apoyen en esta idea para proponer modelos sociales y políticos radicalmente distintos: liberales, republicanos, anarquistas, socialistas y ultraconservadores pueden recurrir a este significante otorgándole un sentido específico, acorde a sus ideales políticos.

Las discusiones contemporáneas sobre la organización social y política están dominadas por una distinción que Isaiah Berlin (1958) hizo célebre. Se trata de la distinción entre lo que el autor describe en términos de libertad negativa y libertad positiva. La libertad negativa, según la concibe Berlin, entraña la ausencia de interferencia: yo soy libre negativamente “hasta el punto en que ningún ser humano interfiere en mi actividad” (Berlin 1958: 7); es decir, hasta el punto en que disfruto de una capacidad de elección sin impedimento ni coerción. La libertad positiva, en cambio, requiere algo más que la ausencia de interferencia, más que ser meramente “dejado en paz” por los demás. Es preciso que los

sujetos tengan participación activa en el control y el dominio de sí mismos: el yo con el que ellos se identifican tiene que tomar a su cargo los yoes menores o más parciales que acechan dentro de cada individuo. Yo soy positivamente libre en la medida en que consigo el “autodominio, lo que sugiere un hombre dividido y contrapuesto a sí mismo” (Berlin, 1958: 19). Esta distinción entre libertad negativa y positiva pone de manifiesto dos actitudes divergentes e incluso irreconciliables respecto a la finalidad de la vida. Mientras la libertad negativa se centra en delimitar un ámbito de no interferencia, la libertad positiva se enfoca en la fuente del control y la capacidad de autodirección.

Berlin ha intentado presentar la libertad negativa como el ideal más atractivo, auténticamente moderno, mientras que la libertad positiva (o “libertad de los antiguos”) queda vinculada a regímenes totalitarios, románticos o religiosos (Pettit, 1997). Si las preocupaciones premodernas, de acuerdo con este relato, se centraban en la pertenencia y la participación democrática, la modernidad ha valorizado al individuo, menoscabando el valor de lo público en favor de la esfera privada.

Frente a esta visión dicotómica sobre la libertad, Phillippe Pettit propone un tercer modo de entender dicho concepto y sus exigencias: su enfoque republicano impulsa la idea de libertad como no dominación. Esta alternativa supone que es posible tener dominación sin interferencia, y al revés, interferencia sin dominación. Sobre el primer caso, es dable imaginar que un sujeto puede estar dominado por otro –por poner un caso extremo, ser el esclavo de otro–, sin que haya interferencia en ninguna de sus elecciones. En este sentido, es posible sufrir dominación, en la medida en que existe un amo, disfrutando no obstante de la ausencia de interferencia, en la medida en que el amo interfiere en sus acciones.

La posibilidad de interferencias que no supongan la dominación o sometimiento queda ilustrada en el caso de que una institución pueda interferir en las actividades de un sujeto sólo a condición de que la interferencia promueva sus intereses, de acuerdo con opiniones compartidas. Un modo de interferencia no arbitrario, entonces, compatible con la idea de ciudadanía e incompatible con los distintos modos de servidumbre.

Es pertinente resaltar que, en una relación de dominación, ni el agente que domina ni el agente dominado suelen ser personas individuales:

Aunque la parte que domina será siempre un agente —no puede ser sólo un sistema, o una red, o algo por el estilo—, puede tratarse de un agente personal, pero también de un agente corporado o colectivo, y esto último acontece cuando (...) la dominación no es función del poder de un solo individuo. Y aunque el agente dominado será siempre, en última instancia, una persona individual o unas personas individuales, a menudo la dominación puede ejercerse declaradamente sobre un grupo o un agente corporativo: tendremos dominación de personas individuales, *pero con una identidad, o capacidad, o aspiración, colectivas*. (Pettit, 1997: 22)

Desde una concepción negativa de la libertad, establecer restricciones a los contratos de sustitución/alquiler del embarazo (como podría ser la prohibición de la modalidad comercial de la práctica, o regulaciones tendientes a evitar el turismo reproductivo), suponen una violación de la libertad individual, en la medida en que toda interferencia en la esfera de acción de un sujeto supone una merma de libertad. En cambio, si optamos por una concepción republicana de la libertad, solo podemos sostener que existe una merma de la libertad cuando la interferencia resulta arbitraria, o produce dominación. Una interferencia normativa que no sea arbitraria o que nos libere del poder de otros no solo no disminuye la libertad, sino que la preserva o incrementa.

En sociedades signadas por enormes desigualdades y niveles de pobreza que impiden la satisfacción de las necesidades básicas, las relaciones mercantiles que allí se despliegan pueden ser fuente de nuevas formas de dominación, por lo que limitar esos ámbitos reduciría las formas de dominación y, en consecuencia, aumentaría la libertad.

4- Mercados nocivos: el caso de la relación de alquiler del embarazo

Como vimos, en una primera aproximación al debate, a fines de los 80, Shalev se erigió como paradigma de las posiciones feministas liberales en torno a la relación de sustitución/alquiler del embarazo. En aquel entonces, su perspectiva, reflejo de los principales argumentos esgrimidos por referentes de esta corriente, enfatizaba sus elementos supuestamente liberadores. Sin embargo, a medida que la práctica se expandía a nivel global, transformándose en un negocio transnacional con implicaciones complejas, el inicial optimismo de Shalev se vio considerablemente matizado. Dos décadas después de la publicación de *Birth Power*, Shalev (2012) advirtió que las mujeres habían sido las más

perjudicadas en el desarrollo de este mercado global de la subrogación, un reconocimiento que contrasta fuertemente con la visión que sostenía inicialmente.

Shalev reconoce el modo en que las disparidades económicas y jurídicas entre los distintos países dan lugar a la estratificación de compradores y vendedores, padres de intención y “trabajadoras reproductivas”, generando el fenómeno conocido como “turismo reproductivo”. Así, las desigualdades estructurales crean condiciones en las que la mejor oportunidad económica de algunas mujeres es vender el uso de sus óvulos o sus úteros a otras personas. “El flujo transnacional de tecnologías, seres humanos y partes del cuerpo se justifica por una ética de la libertad reproductiva, pero también aumenta la comercialización de la reproducción médicamente asistida y la mercantilización del cuerpo de las mujeres, y es un terreno fértil para la explotación” (Shalev, 2012).

Asimismo, señala el modo en que el mercado está impulsado por motivaciones de lucro más que por cualquier ideal moral de libertad personal, creando mercados de consumidores a partir de convertir deseos en necesidades que luego se reivindican como derechos. “El resultado es una cultura tecnológica de materialismo egocéntrico que socava los valores de larga data de respeto por los seres humanos al descomponer el cuerpo humano en partes, reducirlo a propiedad transferible y devaluarlo como mercancías comercializables” (Shalev, 2012). En este mapa, concluye, el ethos de la relación comprador-vendedor no permite captar adecuadamente las consecuencias negativas que estas prácticas transnacionales eventualmente acarrearán.

Sobre la base de estas consideraciones, Shalev llega a contradecir el enfoque pro-mercado dominante en la bioética reproductiva y parece coincidir con las advertencias de autores como Walzer (1993), Sandel (2000) y Satz (2015). Estos autores observan que ciertos mercados deberían ser obstruidos o regulados de manera significativa debido a su potencial para fomentar relaciones sociales y políticas que chocan con los principios de las sociedades democráticas. Una democracia de ciudadanos iguales exige que las personas desarrollen las capacidades necesarias para participar de manera efectiva de la sociedad política y civil. Así, ciertos mercados deben ser evaluados diferenciadamente, porque fomentan determinado tipo de relaciones sociales y políticas que pueden colisionar con las sociedades democráticas. Para ello, no solo se debe tener en cuenta la distribución de bienes, si son eficientes o no al hacerlo, sino cómo los mercados modelan a las personas y a sus relaciones en el tiempo. Asimismo,

deben tenerse en cuenta las condiciones previas para el funcionamiento de los mercados, como el carácter equitativo o no del ingreso y de la riqueza, que permite que quienes contratan lo hagan en condiciones de relativa igualdad.

En este sentido, resulta particularmente relevante el modo en que Debra Satz caracteriza los “mercados nocivos”, agrupando bajo esta denominación aquellos mercados en los que se advierten problemas relacionados con la posición de las partes antes, durante y después del proceso de intercambio (2015: 128). Satz postula cuatro parámetros por los cuales un mercado puede ser considerado nocivo. En primer lugar, los parámetros relacionados con los orígenes o fuentes refieren a la condición subyacente de los agentes del mercado. Aquí se incluyen dos aspectos principales. Por un lado, la débil capacidad de acción, que se da cuando alguna de las personas involucradas cuenta con información deficiente acerca de la naturaleza y/o consecuencias del mercado o cuando no participa directamente en la transacción, dependiendo de que otros la realicen en su nombre (Satz 2015: 132-134). Por otro lado, la vulnerabilidad de uno de los agentes, originada en situaciones de pobreza extrema, falta de alternativas o necesidad desigual de los bienes intercambiados, lo que no solo refleja, sino que además puede exacerbar las posiciones desiguales (Satz 2015: 134-137). En segundo lugar, Satz identifica parámetros relacionados con las consecuencias los intercambios. En relación a las consecuencias, un mercado puede caracterizarse como nocivo cuando produce resultados sumamente perjudiciales para los individuos que forman parte del intercambio, afectando negativamente su bienestar básico o su capacidad de agencia, o cuando conlleva daños perjudiciales para la sociedad (Satz 2015: 129-132).

En este contexto, Satz examina los mercados en torno a los servicios reproductivos. Según la autora, el “contrato de embarazo” no debería ser obstruido por argumentos basados en la supuesta naturaleza del vínculo materno. Su crítica fundamental al contrato de embarazo se centra en la hipótesis de que en la sociedad contemporánea este tipo de contratos convierte al trabajo reproductivo de la mujer en algo susceptible de ser empleado y controlado por terceros, validando así estereotipos de género utilizados a lo largo de la historia para justificar el estatus desigual de la mujer.

El contrato de embarazo reafirma el rol de las mujeres como “máquinas de hacer bebés”. Los estereotipos, definidos como un conjunto de creencias según las cuales los

miembros de una determinada clase comparten un conjunto de características distintivas, pueden tener o no un basamento empírico, pero su característica fundamental es su carácter auto confirmatorio, es decir, el hecho de que los individuos que pertenecen a esa clase consideren lógico adaptarse a dichas creencias y expectativas. Si la práctica del contrato de embarazo se vuelve común y extendida, infiere Satz, esto podría afectar la imagen que todas las mujeres tienen de sí mismas.

La relación de alquiler del embarazo refrenda una división tradicional del trabajo basada sobre una jerarquía de género. Es posible suponer que, bajo condiciones de mayor equidad de género, estos contratos podrían parecer menos objetables. Pero incluso en tal escenario, el mercado de servicios reproductivos podría legitimar y exacerbar otras formas de desigualdad, como las basadas en la raza o la clase, cristalizando a ciertos grupos de mujeres en el rol de gestantes. En este sentido, resulta ilustrativo el testimonio que aporta Cristina en su investigación sobre el tema que nos convoca: según su relato, en un encuentro organizado por la clínica Halitus (ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), un padre de intención que había logrado concretar el proceso le recomienda a una madre de intención que no lograba conseguir gestante que buscara entre las “empleadas” de sus amigas, argumentando que personas de bajos recursos que no logran un desarrollo profesional pueden encontrar satisfacción ayudando a otros. Aun cuando no es posible realizar una generalización ni concluir que dicho testimonio sea representativo del modo de concebir a las potenciales gestantes, “es una muestra de la concepción de la otredad que muchas personas involucradas en las relaciones de sustitución/alquiler del embarazo manifiestan explícita o implícitamente” (Cristina, 2021: 109).

En cualquier caso, consideramos que, a la hora de reflexionar sobre los márgenes de libertad en juego a la hora de consentir a ciertos contratos, es necesario preguntarse si dichas elecciones no están acaso determinadas por las diferentes formas de la desigualdad. Al mismo tiempo, sin cuestionar a quienes se involucran en estos acuerdos (es decir, sin caer en la perspectiva individualista a la que nos invitan los teóricos del mercado), compartimos con Satz la necesidad de interferir en algunos mercados. Esta intervención se justifica en la medida en que estos mercados inevitablemente contribuyen a la consolidación de las relaciones entre individuos y grupos sociales, pudiendo perpetuar o exacerbar jerarquías objetables.

En este punto, resulta pertinente retomar un aspecto destacado del debate a propósito de la distribución de los biomateriales humanos. Si bien, como sostuvimos en el apartado anterior, existen múltiples diferencias entre la relación de alquiler del embarazo y la venta de órganos, de sangre o de gametos, podemos extraer líneas de análisis valiosas en el examen de este debate. En relación con los biomateriales humanos, García Manrique (2018) subraya la necesidad de que las sociedades definan un régimen claro sobre la titularidad, el uso y la disposición de dichos recursos, identificando dos modelos de distribución posibles: la ciudadanía y el mercado. Un régimen de ciudadanía para los biomateriales humanos supone someterlos a un régimen jurídico equivalente al de los recursos protegidos por los derechos fundamentales, lo que significa: “(1) que su uso y disposición se orientarán a la satisfacción de fines predeterminados (la conservación y la reproducción de la vida humana) y estarán por tanto sustraídos al libre arbitrio de cada uno; (2) que su transmisión no podrá tener lugar en las condiciones de libre mercado; y (3) que los biomateriales no podrán ser objeto de propiedad privada” (García Manrique, 2018: 17). En este sentido, las restricciones a la libertad individual que suponen las tres condiciones son evidentes, pero dichas restricciones tienen por objetivo promover un reparto igualitario de la libertad, entendiendo que nuestra libertad disminuye cuanto peor esté garantizada la conservación de nuestra vida en buenas condiciones. Es decir que en ocasiones hay que limitar el ejercicio de ciertas libertades individuales para garantizar las condiciones de libertad de todos. El establecimiento de uno u otro régimen de distribución depende de una decisión política, es decir, una decisión que debe tomar la comunidad. En este sentido, la abolición de la esclavitud está sostenida por fuertes argumentos morales, pero su prohibición y el establecimiento de la personalidad jurídica de todos los seres humanos fue una decisión de la comunidad.

Lo que nos interesa subrayar a propósito de este debate es que debemos establecer para la relación de sustitución/alquiler del embarazo un régimen claro, unitario, coherente y consistente con los valores que rigen nuestro sistema jurídico, y que dicho establecimiento depende de la decisión colectiva. Esta decisión debe darse en el marco de un debate en el que los ciudadanos contemos con toda la información posible respecto de las implicancias de la práctica.

5- Feminismo: libertad y autonomía

Desde una perspectiva feminista liberal, referentes del derecho local (Kemelmajer de Carlucci, Lamm, Herrera, 2012; Notrica 2018) sostienen que, en principio, la ausencia de daño demostrable y la no afectación de derechos y garantías de las personas involucradas deberían bastar para que el Estado no se entrometa ni obstaculice el ejercicio de la autonomía individual, entendida como la capacidad de autogobierno. Sin embargo, estos mismos autores reconocen que algún tipo de regulación específica es necesaria para evitar la explotación y garantizar un consentimiento libre, pleno e informado. En esta línea, proponen un modelo de “altruismo compensado” que debería estar controlado desde el sector público y en intervención judicial previa, con el fin de verificar el cumplimiento de una serie de requisitos que garanticen la adecuada realización del procedimiento y eviten su profesionalización. Si bien no es el objetivo de este trabajo examinar las regulaciones propuestas desde las posiciones que reclaman la permisividad de la relación de sustitución/alquiler del embarazo, resulta significativo subrayar que aun en estas posiciones subyace la necesidad de una interferencia del Estado con el fin de evitar situaciones de explotación, así como eventuales perjuicios a los niños/as que nacen a partir de esta práctica. En este sentido, el feminismo liberal toma distancia de las posiciones libertarias, que abogarían por una mínima o nula intervención estatal en este tipo de acuerdos.

No obstante, al hacer foco en la autonomía y la libertad en clave individual, consideramos que el enfoque liberal resulta insuficiente para abordar las complejidades que implica la relación de alquiler del embarazo.

El matrimonio entre feminismo y liberalismo no es armónico ni está exento de tensiones: si bien, en cierto sentido, el feminismo nació junto con el liberalismo, las feministas han buscado marcos teóricos alternativos que impugnaran en alguna medida la hegemonía liberal. Anne Phillips (2000) señala que, ante el declive del socialismo como marco organizador para el feminismo, el pensamiento republicano ha ganado atractivo en las últimas décadas por ofrecer algunos puntos de conexión con las preocupaciones feministas. Uno de estos puntos de encuentro que destaca la autora es, precisamente, el cuestionamiento de la concepción dominante de libertad en las democracias liberales modernas, es decir, aquella noción en la que el individuo es libre siempre y cuando nadie interfiera con ellos, siempre y cuando nadie les impida hacer lo que han elegido hacer. En contraste, la visión republicana, como vimos, pone el foco en las relaciones de dependencia y dominación que

pueden subyacer a acuerdos libres, al tiempo que permite sentar las bases, a partir de leyes y políticas públicas de corte igualitario y redistributivo, para ampliar los espacios de libertad ciudadana más allá de la no interferencia.

En estrecha vinculación con el concepto de libertad, la noción de autonomía también es objeto de disputa de sentidos en el campo del feminismo. Si la autonomía ha sido comprendida desde las teorías feministas en consonancia con la versión liberal del término, este concepto ha sido objeto de revisiones “en tanto encerraba ideales ‘masculinos’ del individuo, como la presunción de una concepción atomista y abstracta de la persona, basada en la autosuficiencia y escindida de todo factor contextual” (Belli y Suarez Tomé, 2021: 452). En contraposición a una concepción solipsista de la autonomía, asociada a un individuo aislado y desconectado de su entorno, propia del enfoque liberal, Sherwin y MacLeod (2000) proponen una visión relacional y contextual. Esta visión reconoce explícitamente que la autonomía se define y se ejerce dentro de un entramado social, donde las condiciones sociales tienen la capacidad de expandir, limitar e incluso determinar las elecciones individuales. En este sentido, no se puede asumir que una persona actúa de manera autónoma si sus opciones son restringidas o si se encuentra en una situación de opresión, incluso si formalmente parece tomar decisiones. La concepción relacional de la autonomía que nos interesa reivindicar, subraya la influencia significativa del contexto en las oportunidades que tiene un agente para desarrollar o expresar sus capacidades autónomas (Sherwin y MacLeod, 2000: 259).

Estas formas alternativas de pensar la libertad y la autonomía permiten problematizar las condiciones en las que realizan sus elecciones. Tal como sostiene Cristina, la asimetría es un factor presente en toda relación de alquiler del embarazo: “Cuando las opciones son insuficientes o inadecuadas no se dan las condiciones para que las preferencias puedan expresarse” (Cristina, 2023: 197). Estas consideraciones deberían ser ineludibles a la hora de problematizar el modo en que tiene lugar la relación de alquiler del embarazo en nuestra región, donde las desigualdades y las opresiones son cada vez más profundas. Pensar en estos términos la noción de autonomía no implica invalidar la palabra de las mujeres que se disponen a gestar para otros, ni reforzar la identidad de las mujeres como víctimas vulnerables o sujetos irracionales, sin capacidad de elección, sino leer críticamente aquella perspectiva, hoy hegemónica, que subestima las opresiones que históricamente atraviesan a

las mujeres, colocando el acento en la agencia, el empoderamiento y la libertad de elección y acción.

Capítulo 4

Mi cuerpo, ¿mi propiedad?

El presente capítulo se adentra en la indagación de la concepción propietarista del cuerpo. Nos proponemos rastrear sus orígenes en la teoría lockeana y situar los deslizamientos de sentido que este concepto adquirió en la actualidad, donde la idea del cuerpo como propiedad forma parte del ideario libertario. En este marco, analizaremos cómo la consigna “mi cuerpo, mi decisión”, ligada a la lucha feminista por las libertades sexuales y el derecho al aborto legal, seguro y gratuito, se desliza a la reivindicación de prácticas asociadas a la comercialización de las capacidades reproductivas. Finalmente, examinaremos críticamente la utilización que hace el feminismo de la gramática de la propiedad en torno al cuerpo, con el fin de situar las limitaciones que este modo de pensar la relación con el cuerpo supone a la hora de problematizar la relación de alquiler del embarazo. Esta exploración busca desentrañar las complejas implicaciones de entender el cuerpo como una propiedad, tanto para las luchas feministas históricas como para los debates contemporáneos sobre la autonomía y la mercantilización del cuerpo.

1- El cuerpo como propiedad en el ideario libertario: “ser dejado solo”

“Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos” (Nozick, 1988: 7). Con esta afirmación, categórica e inapelable, Robert Nozick da comienzo a su obra más influyente: *Anarquía, Estado y Utopía*. Para el autor, estos derechos derivan de un derecho fundamental: el de la autopropiedad. En este sentido, las personas son dueñas de sí mismas, y pueden hacer consigo todo lo que deseen, en cuanto esto no dañe la propiedad de otro individuo. La teoría libertaria supone que el derecho a la propiedad se encuentra en la base de las condiciones humanas para la libertad, y hace extensiva la idea de propiedad a los cuerpos. Desde este enfoque, es posible justificar cualquier contrato, uso o transacción que una persona esté dispuesta a realizar con su propio cuerpo, por el hecho natural de que le pertenece, siempre y cuando no se transgredan los límites del derecho natural, lo que implica no dañar la vida, libertad o posesión de otro individuo. Si la propiedad sobre el propio cuerpo se considera absoluta, como postula Nozick,

podemos incluso alienarnos y vendernos con legitimidad y derecho, y tornarnos esclavo de otro por propia decisión, sin ninguna contradicción (Abdo Ferez, 2022: 206).

Otros autores adherentes al ideario libertariano, como Murray Rothbard y David Friedman, también parten del axioma de que el derecho sobre la autopropiedad del cuerpo es absoluto, estableciendo que cualquier violación a este derecho de propiedad es moralmente intolerable. Para Rothbard, referente de la Escuela Austríaca de Economía, el axioma del “derecho a la propiedad de uno mismo” sostiene “el derecho absoluto de cada hombre, en virtud de su condición humana, a ‘poseer’ su propio cuerpo, es decir, a controlar que ese cuerpo esté libre de interferencias coercitivas” (1973: 46). La justificación de la libre contratación y del libre mercado se deriva de lo que se postula como el núcleo central de la doctrina libertaria, a saber, el derecho absoluto de todo individuo a la propiedad privada, “primero, de su propio cuerpo, y segundo, de los recursos naturales que nadie ha utilizado previamente y que él transforma mediante su trabajo” (1973: 59). Asimismo, la libertad es definida como un estado en el cual los derechos de propiedad de una persona sobre su propio cuerpo y su legítima propiedad material no son invadidos ni agredidos. Es decir, la libertad va de a mano con el derecho irrestricto de propiedad.

Estos planteamientos filosóficos y políticos, que en los últimos tiempos han adquirido una relevancia inédita en nuestro país, abogan por un Estado mínimo, cuya intervención sólo se limite garantizar los derechos de propiedad, de modo que las personas no choquen con impedimentos a la hora de determinar qué hacer con sus vidas y sus cuerpos. En la visión de Friedman, esto se traduce en el concepto de “ser dejado solo” (*to be left alone*) para decidir (Friedman, 1989: 3), una idea central en su defensa de la libertad individual y la anarquía de libre mercado.

Derecho, cuerpo y libertad se presentan como argumentos intrínsecamente conectados, y resuenan incluso en sectores que históricamente se han caracterizado por la lucha en favor de los grupos sociales oprimidos. El carácter fundamental del concepto de autopropiedad, su primacía respecto de los otros derechos, es reivindicada más allá de los límites de la tradición liberal. Según señala Abdo Ferez, este argumento posee un rasgo distintivo que explicaría su capacidad de trascender su origen liberal y su atractivo en diversos sectores que critican la desigualdad, incluidos los feminismos: aparenta ser más democratizante que la experiencia usual que se tiene respecto de la propiedad de los bienes

en sociedades capitalistas. Ello se debe a que el discurso de la propiedad de sí, al postular que “cada uno es dueño de sí mismo”, puede ser universalizado y parece poder ser reivindicado por cualquiera (Abdo Ferez, 2022: 207), ofreciendo una base de propiedad inherentemente accesible a todxs –la propiedad sobre sí mismxs–, en claro contraste con la distribución desigual de la riqueza material en el capitalismo. Su carácter aparentemente autoevidente ha permeado las consignas feministas desde, al menos, la década de 1960 (“Mi cuerpo es mío”, “Mi cuerpo, mi decisión”, “Mi cuerpo, mi territorio”). En ellas se alude a un núcleo duro de materialidad, el cuerpo, sobre el cual solo la sujeto de ese cuerpo podría decidir, por fuera de toda interferencia externa, situaciones tan disímiles como el aborto, el ejercicio de la prostitución, la sustitución del embarazo (Abdo Ferez, 2022; Ciriza, 2009).

2- Genealogía de la idea de autopropiedad

Conforme lo expuesto, y como paso necesario antes de indagar los diversos sentidos que adquiere la invocación al cuerpo en las demandas feministas, consideramos fundamental examinar el concepto de autopropiedad del cuerpo a la luz de los debates feministas actuales. Para ello resulta preciso rastrear los orígenes del argumento de la autopropiedad y el modo en que este concepto fue leído y apropiado en el presente.

Al analizar las condiciones que hacen posible la comercialización de las capacidades reproductivas de algunas mujeres (pero también prácticas que implican la venta de tejidos u órganos del cuerpo), nos encontramos con un retorno del argumento lockeano respecto de la propiedad de sí, lo que nos obliga a preguntarnos acerca de las transformaciones que las condiciones históricas, sociales, políticas y culturales imprimen sobre los conceptos. En particular, resulta crucial examinar cómo estas transformaciones tienden a privilegiar ciertas interpretaciones de la filosofía de Locke y su concepto de autopropiedad sobre otras.

Si nos remitimos a la fuente, en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Locke plantea:

Aunque la tierra y todas las criaturas inferiores son comunes a todos los hombres, todo hombre tiene propiedad sobre su propia persona, por lo cual nadie tiene sobre ella ningún derecho sino él mismo. Podemos decir además que el trabajo de su cuerpo y de sus manos es propiamente suyo. [...] Dado que el trabajo es propiedad incuestionable del trabajador, ningún hombre, salvo él, puede tener derecho una vez que lo ha reunido, al menos si hay suficientes

bienes, tanto en cantidad como en calidad, que permanecen en común para los demás. (Locke, 2010: § 27)

En el estado de naturaleza, los individuos, estrictamente iguales entre sí, se encuentran en “un estado de perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus posesiones y personas como ellos piensen que es adecuado, dentro de los límites de la ley de la naturaleza, sin pedir permiso ni de pender de la voluntad de ningún otro hombre” (Locke, 2010: § 4). Los límites de la ley de la naturaleza suponen la condición de no dañar al otro, ya sea en su vida, en su libertad o en sus bienes. En ese estado prepolítico, el hombre puede disponer de todo cuanto haya en el mundo: la tierra, los frutos que esta produce y las bestias que alimenta pertenecen a la humanidad en común, y originariamente nadie tiene derecho de propiedad sobre esos bienes. La apropiación viene de la mano del trabajo, siempre y cuando haya suficientes bienes para el resto de los hombres. No obstante, las restricciones a la apropiación se modifican con la intervención del dinero.

La interpretación que ubica a Locke entre los filósofos del siglo XVII que forjaron una tradición “individualista” y “posesiva”, considerando su teoría de la propiedad como una justificación de la apropiación capitalista ilimitada, se consolida a mediados del siglo XX (Udi, 2018: 27). Esta tradición de lectura habilita a su vez la concepción de la idea de propiedad de la propia persona, del cuerpo y de los productos del trabajo a la manera de la propiedad de las cosas, lo que situaría a Locke como un defensor a ultranza de la propiedad privada. Sin embargo, críticas a estas lecturas señalan que pasan por alto las ambigüedades y la complejidad de los planteos lockeanos, así como realizan una abstracción del contexto de producción.

Desde el punto de vista normativo, la autopropiedad en la filosofía de Locke se enmarca en la propiedad de Dios sobre la especie humana. Locke sustenta esto a través de lo que se ha denominado el “argumento del derecho del hacedor” (*workmanship argument*): al ser creación de Dios, los seres humanos “constituyen la propiedad de Aquel cuya obra son... y están hechos para subsistir por el tiempo que le plazca a Él, no a otro” (2010: §6). Esta premisa teológica impone límites estrictos al derecho de cada individuo sobre su cuerpo y el de los demás: nadie podría legítimamente venderse como esclavo o suicidarse, por ejemplo, sin cometer un crimen contra Dios. Estas limitaciones habilitan lecturas alternativas que consideran la idea de pertenecerse a sí mismo en la línea de la autonomía del sujeto humano

como dueño de su cuerpo en un sentido más cercano al propuesto por Kant, “de autonomía para decidir sobre el cuerpo haciendo uso de la propia razón y voluntad, sin pedir permiso a otros para existir, sin necesidad de la autorización de poder soberano alguno” (Ciriza, 2010: 103). Por otra parte, si consideramos la teoría de la propiedad en términos generales, resulta esclarecedor el modo en que la propiedad es indisociable de la preservación del hombre y de la humanidad en su conjunto, lo que permite incluso pensar en que el autor contemplaba la necesidad de una redistribución de bienes destinada a garantizar la subsistencia de todos los individuos (Udi, 2018).

Según Ciriza, las nociones contemporáneas de libertad (entendida como ausencia de interferencia para los propios fines) y propiedad del cuerpo reposan sobre una tradición de interpretaciones selectivas de la obra de Locke. Al desvincular estos conceptos de sus ambivalencias originales, la lectura actual de Locke se ha convertido en una justificación del liberalismo contemporáneo. En este contexto, el propio cuerpo deviene una clase de propiedad “a la manera de tenencia de una cosa alienable, penetrado el conjunto de las relaciones sociales, incluida la relación con el propio cuerpo de la lógica mercantil” (Ciriza, 2010: 111).

Excede a los objetivos de este trabajo contextualizar exhaustivamente la obra lockeana, no obstante, es preciso señalar que la posibilidad de considerar al cuerpo como mercancía de la cual el individuo propietario puede disponer a voluntad adquiere hoy una dimensión y concreción práctica sin precedentes, bajo condiciones sencillamente impensables en el siglo XVII. Actualmente, los avances de la técnica y la voracidad del mercado permiten la fragmentación del cuerpo-cosa en órganos vendibles y alquilables, así como en células donables y conservables (Ciriza, 2010: 112).

Entonces, si, por un lado, el argumento la autopropiedad puede remontarse al cambio radical en las nociones de propiedad que experimentaron las sociedades europeas del siglo XVII y las sociedades colonizadas por ellas, por otro lado, es preciso señalar que en los últimos años asistimos a un violento retorno de este postulado, particularmente afectado por el impacto de la biotecnología, que revoluciona las ideas en torno a las relaciones entre propiedad y cuerpo. A propósito de este trastocamiento, James Boyle (2003) propone la idea de un “segundo cercamiento”, en alusión a los célebres cercamientos de tierras en Inglaterra, al inicio del capitalismo, que expropiaron bienes comunes y los privatizaron. Este segundo

cercamiento se caracteriza por dos aspectos principales: por un lado, “una mercantilización y comercialización de aquello que no era considerado hasta ahora mercantilizable –en particular, partes o procesos corporales, como órganos, fluidos, código genético, etc.– y, por otro lado, la privatización del patrimonio común –como el establecimiento de patentes sobre muchos de los desarrollos dados a partir de esa mercantilización corporal–” (Abdo Ferez, 2022: 208).

En este contexto, el retorno del argumento de la propiedad sobre el cuerpo en los debates sobre el derecho de las mujeres a decidir sobre sí mismas en tanto sujetos corpóreas suscita interesantes discusiones acerca de los deslizamientos de sentido, los atolladeros y los límites de la apelación a la propiedad del cuerpo en relación a los derechos y libertades de las mujeres.

3- La gramática de la autopropiedad en el campo del feminismo

El cuerpo resultó un elemento clave en los discursos y las reivindicaciones de algunos feminismos: si las luchas de los movimientos de mujeres se originan a partir de la necesidad de salir del ámbito privado y hacer de lo personal un asunto político, es lógico que una de las demandas principales haya sido la apropiación del cuerpo, la sexualidad y la reproducción como conquistas ineludibles para lograr la emancipación de las mujeres. En este contexto, la utilización de anticonceptivos y la legalización del aborto fueron demandas clave a la hora de reivindicar la separación entre la sexualidad y la maternidad, que será concebida como una opción y no ya el destino obligado para las mujeres. De modo que la llamada segunda ola del feminismo ubicó la sujeción del cuerpo de las mujeres a complejos mecanismos de prohibiciones – permisiones como el punto nodal sobre el cual se asentaba el dominio patriarcal. Como señala Brown (2014: 6), el cuerpo de las mujeres era eminentemente social, apropiado o expropiado en función de su capacidad reproductiva por figuras como el esposo, la Iglesia y el Estado.

El creciente uso del lenguaje de la autopropiedad en las demandas feministas ha llevado a diversas autoras a reflexionar sobre la noción de propiedad del cuerpo. Estas reflexiones abarcan desde perspectivas que proponen abandonarla, hasta versiones críticas que reivindican algún tipo de utilidad teórica y política en su uso (Penchansky, 2021). ¿Se trata de una extrapolación del argumento lockeano? ¿Qué concepción del cuerpo subyace a

estas consignas? ¿Cuáles son las potencialidades de la referencia a la propiedad del cuerpo? ¿Cuáles son sus limitaciones?

“Mi cuerpo es mío”, “Mi cuerpo, mi decisión” son consignas que se replican en las movilizaciones feministas contemporáneas y que desde el terreno discursivo van moldeando unas formas radicalmente nuevas de relación de las mujeres con el cuerpo, en un contexto en el que las concepciones acerca de aquello que no debería constituirse en tanto bien alienable (o, parafraseando a Debra Satz, las cosas que no deberían estar en venta) van mutando: los límites morales del mercado son cada vez más difusos, más permeables.

Laura Klein subraya el “efecto bumerang” que puede leerse en los devenires de la consigna “Mi cuerpo es mío”. La consigna primero condensó la rebelión contra la maternidad como único destino de las mujeres. No obstante, la autora ubica una paradoja en el hecho de que, décadas más tarde, el mismo principio se aplique al derecho femenino al aborto y a la relación de alquiler del embarazo: “Lo mismo que legitima a una mujer para apropiarse de su poder de gestar permite, paradójicamente, su retorno voluntario a su función de incubadora. El vientre como prolongación de la probeta, la matriz como ‘medio ambiente’ fetal” (2005: 64).

A propósito del debate en torno al aborto, la propuesta del célebre artículo de Judith Jarvis Thomson, “Una defensa del aborto” (1971), ilustra el modo en que su permisibilidad es sostenida a partir de una reivindicación de los derechos de propiedad de las mujeres sobre el propio cuerpo. Reconstruyamos brevemente su argumentación: la decisión de abortar es presentada como una competencia entre individuos posesivos portadores de derechos —el derecho a la vida del feto, por un lado, y el derecho de autopropiedad del cuerpo de la mujer, por otro— que no deben ser interferidos. La autora recurrirá una y otra vez a la técnica de presentar situaciones hipotéticas con el fin de examinar nuestros juicios morales en torno al aborto. Así, establecerá una serie de analogías que equiparan la situación de un embarazo no deseado, un embarazo de riesgo o un embarazo producto de una violación con otros conflictos en los que parece resultar evidente quién tiene prioridad en sus derechos. El cuerpo es equiparado a una casa en la que el feto es un intruso que no cesa de crecer y que amenaza con aplastar a la madre: “la madre y el feto no son como dos inquilinos de una pequeña casa que, por un desafortunado error, ha sido alquilada a ambos: la madre es propietaria de la casa” (Thompson, 1971). Si el cuerpo de una mujer es suyo como una cosa (o una casa) de

la que puede disponer libremente, esta debe poder negarse a aceptar un embarazo no consentido, que significa en definitiva una interferencia a su libertad, e incluso un riesgo para su vida (Ciriza, 2010: 110). En esta lógica, el “derecho previo y justo” que el ser humano tiene sobre su cuerpo funciona como un cerco que protege la propiedad privada de potenciales intrusos, que en el caso de ser violado puede habilitar a la mujer a hacer uso de la autodefensa para proteger su integridad.

La apelación a un supuesto derecho de propiedad sobre el cuerpo es central en la discusión sobre la legitimidad de la relación de sustitución/alquiler del embarazo. Si bien no es un reclamo que se origine exclusivamente al interior de los feminismos, es un asunto que interpela al movimiento y genera posiciones contrapuestas. Tal como expusimos, dentro de las posiciones favorables a una regulación permisiva, la sustitución del embarazo es concebida como una “alternativa” en materia de reproducción a partir de la defensa del derecho de la gestante a decidir sobre el propio cuerpo.

Andrews (1988), exponente sobresaliente de la concepción propietarista del cuerpo, sostiene que la disponibilidad del propio cuerpo para fines reproductivos no debe limitarse a la utilización de técnicas como la criopreservación de óvulos, esperma o embriones, sino que debe permitir la posibilidad de vender y/o alquilar partes del cuerpo a terceros, siempre y cuando medie un contrato firmado en ausencia de coacción y basado en el consentimiento. Según la autora, las mujeres, pero también los hombres, aún no emplean su cuerpo, o ciertas partes del cuerpo, de manera racional, estableciendo con éste relaciones de propiedad, considerándolo un bien comercializable, generador de beneficios. No solo las partes reproductoras del cuerpo, sino también sus tejidos y sustancias nos pertenecen, y la posibilidad de vender partes del cuerpo no es éticamente inaceptable en la medida en que la persona se encuentre debidamente informada acerca de los riesgos que pueda implicar tal o cual práctica para la salud de los “propietarios” y preste su consentimiento sin coacción. La analogía planteada es la siguiente: si vendemos nuestra fuerza de trabajo y capacidad intelectual, cuyos productos son protegidos como “propiedad intelectual”, ¿por qué la venta de partes de nuestro cuerpo sería considerada inherentemente más problemática? (Andrews, 1986: 35).

De acuerdo con Andrews, cabe aclarar, la argumentación a favor de la subrogación que adopta el enfoque de la propiedad sobre el propio cuerpo no debería admitir la posibilidad

de que las personas sean tratadas por otros como propiedad (Andrews, 1986: 37). Los beneficios que el sujeto obtendría a nivel psicológico, físico y económico a partir de la posibilidad de ejercer el control sobre las partes de su cuerpo se quedan en un primer plano, mientras los que potenciales riesgos se eliminarían si se limitaran las partes del cuerpo que se pueden vender.

La discusión en torno a la relación de alquiler del embarazo, observamos, adquiere matices similares al debate en torno a la propuesta de establecer un mercado de órganos como mecanismo para dar respuesta tanto a la falta de donantes como a los desafíos del mercado negro. Excede los objetivos de este trabajo establecer las similitudes y las diferencias existentes entre uno y otro mercado, pero sí nos interesa situar que en las discusiones encontramos argumentaciones similares en las posiciones en pugna. Quienes se muestran a favor de la venta de órganos, ubican como principal motivo la preservación de la vida y la mejora de la salud de quienes necesiten los órganos. Asimismo, encontramos el argumento del respeto a la propiedad del propio cuerpo: “si cada uno es dueño de su cuerpo, lo es también de las partes y productos del mismo y, por tanto, tiene derecho a hacer con esas partes y productos lo que mejor le parezca, incluyendo su venta” (García Manrique 2020: 17). También se apela a la promoción de la autonomía personal y, en estrecha relación con esto, la necesidad de mantener una cierta coherencia axiológica social, dado que permitimos otras actividades peligrosas o arriesgadas. A estos argumentos se le oponen esencialmente dos: la desigualdad y la degradación (García Manrique, 2020: 33).

Cecile Fabre (2006) sostiene que las personas tienen derecho a dejar sus cuerpos disponibles —previo consentimiento— para que terceros se beneficien de ellos y, al hacerlo, adquieran a su vez el derecho de acceder —comprar, subrogar— al cuerpo de otra persona. En relación a la relación de alquiler del embarazo, la autora defiende el derecho de las mujeres a conferir a los padres comitentes “algunos derechos” sobre su cuerpo, así como el derecho de los padres comitentes a adquirir derechos sobre el cuerpo de la gestante. Fabre sostiene que el Estado debería garantizar estos acuerdos y regularlos como forma de contribuir a mitigar la explotación y la desigualdad de género. Si bien reconoce que ninguna regulación protegerá plenamente a las mujeres que prestan su cuerpo para gestar, argumenta que esta limitación no justifica la prohibición de este tipo de contratos (Fabre, 2006: 218),

dado que “uno tiene el derecho moral de no ser interferido cuando se perjudica a sí mismo” (2006: 199).

Fabre afirma que la paternidad es una de las más importantes y satisfactorias concepciones de la vida buena que las personas pueden tener, y es además una de las más difíciles de abandonar frente a la persistente infertilidad (2006: 194). Es interesante el modo en que la autora, aun cuando reivindica la intervención del dinero, lo ubica como un factor secundario: la sustitución del embarazo es una práctica permisible justamente porque la mujer puede decidir cómo usar y disponer de su cuerpo, y en este sentido, tanto la modalidad altruista como la comercial implican una misma concepción del cuerpo como una propiedad que podemos poner a disposición de otros.

Estas posiciones condensan los argumentos centrales de la concepción propietarista del cuerpo. A continuación, examinaremos las posiciones que algunas teóricas feministas han planteado en torno al uso del lenguaje de la autopropiedad en las luchas por los derechos de las mujeres.

4- Sobre la pertinencia del lenguaje de autopropiedad en las luchas feministas

Carole Pateman (1995) señaló que cuando desde el feminismo se utilizaban ciertas categorías como la de individuo portador de derechos y libertades, consentimiento, contrato, se entraba a jugar en un terreno que siempre nos fue extraño, ajeno: se trata de categorías patriarcales, producto de un momento histórico de refundación de la dominación masculina sobre los cuerpos de las mujeres. La propiedad de la persona es la ficción política en la que se basan las sociedades capitalistas modernas (Pateman, 1995: 29), y la doctrina del contrato descansa en esta ficción, al postular que las relaciones contractuales claves de una sociedad moderna se dan, consentimiento mediate, entre individuos plenos, libres e iguales, propietarios de su persona, quedando veladas las coordenadas de subordinación y dominación.

El cuestionamiento del entramado teórico liberal y de su puesta en práctica llevan a la autora a criticar los intentos de alianza entre el feminismo y el liberalismo, afirmando que la emancipación no se cumplirá en la medida en que las mujeres seamos reconocidas como “individuos”, sexualmente neutros, propietarias de sí. En cambio, el acceso a la ciudadanía y

a la democracia debe ser en tanto “mujeres”, es decir, en tanto individuos concretos corpóreos, dotadas de capacidades que nos son propias, como la capacidad reproductiva¹¹.

Retomando la concepción de la propiedad de la persona como ficción política, Anne Phillips (2011) señala los inconvenientes que supone utilizar la jerga de la propiedad al referirse al cuerpo, aun cuando este uso se pretenda en términos metafóricos, en la medida en que instaura una distinción entre el sí mismo y las capacidades, como si estas últimas pudieran alienarse, rentarse, separarse e ingresar en un mercado.

La autora afirma que el problema de ciertos mercados en torno al cuerpo no radica en un supuesto valor intrínseco de lo corporal, sino en el hecho de que tienen su causa en la desigualdad estructural entre quienes ofrecen esas capacidades y quienes las compran. Por eso, representar nuestros acuerdos en términos de propiedad hace que la vulnerabilidad en juego sea menos evidente, oscureciendo o suavizando la naturaleza (desigual) de la relación. Entonces, lo que convierte a algunos mercados, como la venta de órganos o la relación de alquiler del embarazo en indeseables, es precisamente la desigualdad, pero una desigualdad peculiar, en el sentido de que es necesaria, y no contingente, para la existencia de dichos mercados, a diferencia de otros que están asimismo atravesados por asimetrías. Phillips sostiene que en una sociedad ideal, signada por la igualdad social, económica y de género, algunos mercados en los que el cuerpo no ingresa de modo incidental, sino que se constituye como punto central no surgirían espontáneamente. Por lo tanto, resulta que esos mercados, a diferencia de otros, tienen una vinculación necesaria con la desigualdad, lo cual los convierte en cuestionables.

En este sentido, la cuestión de la gradación de la desigualdad estructural de los mercados de cuerpos respecto de otros mercados debe llevar a evitar el establecimiento de dinámicas de compra y venta y la fijación de pagos en torno a los cuerpos, y a desterrar el uso de jergas de propiedad en torno a los mismos, que conducen a valoraciones diferenciales de los cuerpos –en función, por ejemplo, de la raza y el sexo– velados por la suposición de la voluntad del agente.

¹¹ Pateman realizó una valiosa crítica al sesgo patriarcal inherente a las teorías del contrato social, denunciando el modo en que el individuo liberal ha sido construido a partir de la imagen masculina. No obstante, su énfasis en la significación política del cuerpo sexuado de las mujeres, particularmente en relación con la maternidad, corre el riesgo de reintroducir posiciones esencialistas al sugerir una esencia o experiencia común y distintiva de "las mujeres como mujeres" basada en su capacidad reproductiva.

La autora interroga el dualismo mente-cuerpo que suponen, por ejemplo, teorías como la de Fabre (2006), a partir de los relatos de quienes habiendo ingresado a dichos mercados expresan las dificultades de distanciarse de sus cuerpos a la hora de prestar servicios sexuales o reproductivos, a la vez que señala el modo en que el cuerpo es controlado por otros en esas actividades. En el caso de la maternidad subrogada, las prohibiciones respecto a los consumos, la regulación del estilo de vida, los exámenes y las condiciones a la hora del parto no solo nos permiten cuestionar el grado de autonomía de quien ofrece servicios a partir de esa implicación del cuerpo, sino que también interrogan fuertemente la separación cartesiana entre cuerpo y mente. Esta separación, dirá la autora, subestima que somos seres encarnados, que nos relacionamos con el mundo a través de nuestros cuerpos.

Otras autoras, en cambio, han adoptado una perspectiva más favorable al uso del lenguaje de la propiedad en las argumentaciones feministas. Sin negar que el impacto de la *commoditización* y la cosificación de los cuerpos impacta de modo desigual según género y clases, Donna Dickenson (2007) sostiene que, gracias al acelerado desarrollo de la biotecnología, estos procesos que antes atañían principalmente a los cuerpos feminizados actualmente se extienden a la mayoría de los cuerpos. Esta “feminización de la propiedad en el cuerpo” consiste en extender a todos los cuerpos la experiencia depreciada frente a la propiedad que tuvimos en general las mujeres a lo largo de la historia: una propiedad de baja calidad, insoberana, contingente, fragmentaria y menor en cantidad y extensión (Abdo Ferez, 2022: 217). Sin embargo, aún cuando la *commoditización* de los cuerpos avanza sobre los sujetos masculinos, particularmente sobre aquellos atravesados por la pobreza, este proceso continúa afectando de un modo particular a los cuerpos de las mujeres, en función de su capacidad reproductiva.

En este contexto, Dickenson (2007) considera que el liberalismo proporciona conceptos valiosos para el feminismo, incluyendo la idea de contrato y la propiedad entendida como “haz de derechos”. Esta forma de concebir la propiedad no solo no implica el derecho ilimitado a vender, sino que podría servir como límite a la creciente *commoditización* y cosificación de los cuerpos. En este sentido, poseer el cuerpo no significa necesariamente reducirlo a una mercancía o una cosa alienable. La autora sostiene que el atractivo de un modelo de propiedad social, y no centrado individualmente, radica en que sugiere mecanismos colectivos de gobernanza de las nuevas biotecnologías (Dickenson,

2007). Es encontrando modos colectivos de gobierno de las nuevas biotecnologías, a través de pensar la propiedad como forma de reconocimiento social y, por tanto, como constitutiva de la identidad de cada sujeto, que puede resistirse la *commoditización* de los cuerpos (Abdo Ferez, 2022: 219).

En esta línea, Pollack Petchesky (1995) propone repensar los significados dominantes de la propiedad y la autopropiedad, especialmente los más individualistas y economicistas, para recuperar una idea feminista de la integridad corporal y una concepción radical de la propiedad en general. A través de un análisis histórico y cultural, la autora considera significados alternativos de propiedad y examina cómo grupos marginados de mujeres han entendido y luchado por la posesión de sus cuerpos. La autora entiende que resistirse a la concepción individualista de la vida social no implica descartar por completo el lenguaje de la propiedad. Por el contrario, ella sostiene que “rechazar una lengua porque fue construida de manera misógina puede ser abandonar la lengua como lugar de lucha política” (1995: 396). De esta manera, la recuperación de la autopropiedad, debidamente resignificada, se presenta como una estrategia retórica crucial para la movilización feminista.

5- ¿Autonomía o mercantilización? El caso de la sustitución del embarazo

Los modos de concebir la autonomía y la libertad están íntimamente ligados a la tensión entre lo público y lo privado, tensión que incluye al cuerpo y al modo en que ese cuerpo es concebido. Las luchas por los derechos de las mujeres no desconocen dicha tensión. Judith Butler afirma:

El cuerpo tiene una dimensión invariablemente pública. Constituido en la esfera pública como un fenómeno social, mi cuerpo es y no es mío. Entregado desde el comienzo al mundo de los otros, el cuerpo lleva sus huellas, está formado en el crisol de la vida social; sólo más tarde, y no sin alguna duda, puedo reclamar mi cuerpo como propio, como de hecho tantas veces lo hago. En efecto, si niego eso que es previo a la formación de mi ‘voluntad’, mi cuerpo relacionándome con otros a quienes no elegí tener cerca; si construí una noción de ‘autonomía’ sobre la base de la negación de esta esfera de proximidad física original e involuntaria, ¿estoy negando entonces las condiciones sociales de mi cuerpo en nombre de la autonomía? (Butler, 2006: 53)

Sostener esta interrogación permite complejizar las demandas que, en nombre del feminismo, recurren al “empoderamiento” individualista —ubicando en primer plano la propiedad privada—, quedando emparentados con ideas libertarias.

Como hemos intentado sugerir, el hecho de pensar la autopropiedad del cuerpo femenino como un derecho absoluto e individual de la mujer ciudadana, implica una suerte de cooptación de las perspectivas feministas por posiciones libertarianas. En este sentido, el énfasis en la propiedad corporal no sólo corre el riesgo de reforzar una dualidad entre ser y cuerpo, donde este último puede ser percibido como un objeto susceptible de posesión y alienación. En un contexto marcado por la hegemonía neoliberal y la desigualdad socioeconómica, la retórica de la propiedad sobre el cuerpo también implica introducir inadvertidamente la lógica del mercado en esferas íntimas donde resulta especialmente preocupante. Son estos los sentidos que se deslizan cuando las consignas feministas en torno a la propiedad del cuerpo apelan a la posibilidad de poder vender “libremente” lo que nos pertenece.

En esta tensión entre lo público y lo privado, resulta pertinente pensar la posibilidad de una reapropiación del cuerpo en términos colectivos. Recuperar los debates feministas en torno al aborto y al trabajo sexual puede iluminar acerca de los límites y la potencia de los modos en que las mujeres nos apropiamos del cuerpo. En la lucha por la legalización del aborto, las organizaciones que sostienen la idea del derecho a abortar cimentada en el “mi cuerpo es mío” han tratado de pensar la experiencia del aborto como un evento que traza solidaridades entre mujeres y trasciende la lógica individual (Morcillo, Felitti, 2007). Por su parte, en el debate en torno al trabajo sexual se destaca el modo en que las trabajadoras sexuales se organizan como colectivo atravesado no sólo por las opresiones de género sino también de clase.

En este sentido, experiencias de lucha colectiva en nuestro contexto —como las que se han dado en torno al debate sobre el aborto o el trabajo sexual— demuestran el modo en que la reapropiación del cuerpo se ha enmarcado en experiencias colectivas en las que, además, las mujeres se vuelven corpóreas en la medida en que debaten públicamente los usos y disposiciones del cuerpo. Este debate en relación a la relación de alquiler del embarazo está ausente: los contratos que involucran esta práctica son privados y no suelen ser accesibles a los y las ciudadanas. A su vez, las gestantes están lejos de protagonizar la incipiente

conversación pública que se ha generado en torno al tema, a excepción de algunas experiencias que subrayan el carácter altruista y solidario.

Las experiencias internacionales alertan acerca de los límites a la autonomía que, en distintos niveles, afectan a las gestantes durante el transcurso del embarazo. Asimismo, el ecofeminismo ha denunciado la carencia de estudios que proporcionen información suficiente respecto a los riesgos que la subrogación implica para la salud de la mujer gestante y de los/as niños/as.

En este sentido, resulta fundamental que los abordajes de la relación de alquiler del embarazo se realicen de manera situada. En línea con lo que señala Abdo Ferez, para comprender las limitaciones de una visión puramente propietarista del cuerpo en este contexto, es crucial enmarcar estos debates dentro de las condiciones concretas de los mercados laborales de la región. Tal como destaca, estos mercados se caracterizan por forjar subjetividades y relaciones sociales continuadas en el tiempo, marcadas por el sometimiento y la desigualdad extremas. La autora pone de relieve que, en América latina, la mayoría de los trabajos y servicios que hacen uso intensivo del cuerpo son realizadas por mujeres, con salarios bajos y alto grado de precariedad, con escasas garantías y protecciones sociales. Y subraya algo que consideramos sumamente relevante a la hora de examinar el modo en que ingresa el cuerpo al mercado de servicios reproductivos, a saber, el modo que ciertos usos del cuerpo implican un desgaste acelerado del mismo, que luego de pocos años va perdiendo su valor en el mercado.

Respecto la relación de alquiler/sustitución del embarazo, estamos frente a una tarea que de momento se encuentra por fuera de toda regulación y protección estatal, donde el único objeto de cambio que se posee es el cuerpo, que sirve en la medida en que sea “joven y sano”, según rezan los avisos que circulan en los grupos que abundan en las redes sociales donde se oferta y demanda el servicio de subrogación. “El desgaste del cuerpo implica que eso que se tiene, es casi un comodato a término: un cuerpo sano, por determinados años, dentro de los cuales se debe intentar sacar todo el rédito posible, para guardar ahorros destinados a épocas de carencia” (Abdo Ferez, 2022: 221). Esta particular disposición del cuerpo es en ocasiones la opción más redituable en términos económicos para algunas mujeres que carecen de oportunidades laborales que le permitan garantizar la propia

subsistencia y/o sostener sus economías familiares, como sucede con el trabajo sexual (Pereyra, 2021).

El modo en que el aumento de la pobreza y el desempleo en nuestro país impacta particularmente en las mujeres debería llamarnos la atención respecto a la necesidad de poner en agenda un debate que contemple el rol que asumirá el Estado frente al mercado reproductivo que en nuestro país ya es una realidad. La noción de creciente *commoditización* que propone Dickenson revela, a partir del uso de la palabra *commodity*, la existencia de un mercado global, en el cual los flujos de captación de trabajos de uso intensivo del cuerpo, como así también de extracción de material orgánico, se traslada desde las periferias hacia los países centrales. Si nuestro país es atractivo en términos de “turismo reproductivo” no es solo por la ausencia de regulaciones para llevar adelante el proceso de subrogación, sino porque los costos son menores en relación a otros destinos.

Advertir que la propiedad del cuerpo es una ficción que revela sus límites permite pensar en los desafíos y los riesgos de la noción de autopropiedad. Su análisis no debe darse en abstracto, sino situarse en relación con cada mercado laboral específico, el modo en que dicho mercado laboral signa los cuerpos que afecta y las maneras en las que modifica o sostiene las relaciones de desigualdad en un contexto determinado.

Capítulo 5

Consideraciones finales

Para concluir, en este capítulo final nos proponemos revisitar los puntos clave desarrollados a lo largo de este escrito para ofrecer una reflexión crítica acerca de las principales implicaciones del análisis en torno a la relación de sustitución/alquiler del embarazo. A tal fin, comenzaremos realizando una breve recapitulación del proceso de investigación para brindar una visión panorámica. Luego, se identificarán las cuestiones que, debido a los límites del presente trabajo, ameritan una mayor problematización en futuras investigaciones. Finalmente, intentaremos delimitar la relevancia de la presente investigación en el debate académico y social respecto a nuestro objeto de estudio.

1- Recapitulación

En el primer capítulo, nuestro análisis contextualizó la práctica de la relación de sustitución/alquiler del embarazo dentro del amplio ámbito de las técnicas de reproducción asistida (TRA). Sin embargo, nuestro interés primordial radicó en problematizar aquellas narrativas que presentan la relación de sustitución alquiler del embarazo como una opción más dentro de las TRA disponibles. Tras explorar las particularidades de la práctica, consideramos que la relación de sustitución/alquilar del embarazo es una práctica cualitativamente distinta al resto de las opciones en materia de reproducción asistida; es decir, que supone una ruptura con las TRA y, por ende, requiere un examen diferencial. Esto se evidencia en las diversas dimensiones de análisis que la práctica ha suscitado en los debates jurídicos, bioéticos y, de manera significativa, al interior de los feminismos. En este sentido, señalamos que la narrativa que incluye la práctica como una alternativa entre otras en materia de reproducción no es ingenua, en tanto apunta a minimizar los elementos complejos y potencialmente controvertidos inherentes a la misma.

Una cuestión preliminar fundamental en esta investigación fue el análisis crítico de las diversas formas de nombrar nuestro objeto de estudio. En este sentido, hemos explorado los efectos simbólicos inherentes a las denominaciones más utilizadas, subrayando que la elección entre una u otra forma de nombrar la práctica conlleva implicaciones éticas y

políticas significativas. Reconociendo que ninguna denominación resulta neutral, adoptamos el significante propuesto por Cristina (2021): “relación de alquiler/sustitución del embarazo”, en la medida en que restablece, por un lado, el aspecto vincular, y, por otro, el proceso gestacional encarnado (Cristina 2021: 126). En otras palabras, hemos optado por subrayar que lo que está en juego a la hora de gestar y parir trasciende una mera capacidad biológica, involucrando a una sujeta corpórea en la totalidad de su experiencia. Asimismo, en la medida en que a lo largo de este trabajo decidimos hacer foco en la modalidad comercial de la práctica, el término “alquiler” (usualmente asociado a la denominación “alquiler de vientres”) nos ha permitido alumbrar el vínculo contractual y la intervención del dinero en esta relación.

Respecto de modalidades en las que se presenta la sustitución del embarazo, afirmamos que las experiencias altruistas son marginales en comparación con aquellas que resultan de un acuerdo comercial. En estas últimas, es frecuente la intervención de intermediarios que obtienen importantes ganancias a través de este mercado. Si observamos las narrativas que buscan normalizar y extender la aceptación de la práctica, nos encontraremos con un hincapié desmedido en el altruismo, la colaboración y la solidaridad, atributos que se adjudican exclusivamente a las gestantes. Esta estrategia narrativa tiende a invisibilizar o minimizar otros factores problemáticos en juego, tales como la asimetría entre las partes involucradas y la mercantilización de la práctica, o cuanto menos la omisión de lo que algunas autoras identifican como “trabajo reproductivo”.

El panorama internacional en materia de legislación respecto a la relación de sustitución/alquiler del embarazo no solo es diverso sino también cambiante. Países con marcos legales inicialmente permisivos han revisado sus posiciones en respuesta a la explosión del fenómeno del turismo reproductivo, que ha incrementado las situaciones de explotación. En este contexto global, la falta de regulación expresa en nuestro país constituye un “vacío legal” con implicancias significativas para cada una de las partes involucradas. Sin embargo, este vacío resulta particularmente crítico al generar una situación de desprotección para las mujeres gestantes, y al incidir negativamente en los derechos de filiación e identidad de los niños nacidos mediante esta práctica.

La pregunta inicial que guió nuestra investigación interrogaba acerca de las condiciones materiales y simbólicas que posibilitaron la expansión y la aceptación de la

relación de alquiler del embarazo y su aceptabilidad por parte de algunos sectores de la sociedad. Para abordar esta pregunta, luego de explorar las posiciones más relevantes en el debate en torno a la práctica, optamos por examinar críticamente tres conceptos que, a nuestro entender, resultaban clave para dar respuesta a nuestra pregunta inicial: la apelación a los derechos reproductivos, la concepción negativa de libertad y el enfoque propietario del cuerpo.

En el segundo capítulo exploramos el modo en que la utilización de la relación de sustitución/alquiler del embarazo es legitimada como medio para dar curso a algunos derechos individuales. Si bien reconocemos la importancia de estos derechos, intentamos identificar los límites que revela el enfoque de los DDHH a la hora de justificar la práctica, particularmente en su modalidad comercial. La crítica marxista demostró ser una herramienta valiosa para señalar el modo en que el carácter abstracto y universal del individuo que el discurso de los derechos promueve funciona como un obstáculo a la posibilidad de pensar cómo impactan las diferencias de raza, clase y género en términos de igualdad. Argumentamos que la perspectiva de la justicia reproductiva, surgida al calor del conjunto de opresiones sufridas por las mujeres de color y apoyada en la interseccionalidad y en la noción de justicia social, resulta más apropiada para problematizar la relación de sustitución/alquiler del embarazo.

En el tercer capítulo, nos abocamos al análisis crítico del argumento que pondera las virtudes de la práctica en términos de agencia y libertad para las mujeres. Desde esta perspectiva, sostenida por algunas representantes del feminismo liberal, la libertad es concebida en términos de ausencia de interferencia en la esfera de acción del individuo, concepción solidaria con la promoción de un Estado mínimo, que solo se comprometa a intervenir para proteger la propiedad y hacer cumplir los acuerdos. Observamos que la denuncia del “paternalismo” que caracterizaría las regulaciones restrictivas se desprende de este modo de comprender la libertad. En este sentido, concluimos que una aproximación basada en la libertad negativa es insuficiente para construir una definición justa de autonomía procreativa para las mujeres, proponiendo en su lugar un enfoque alternativo que considere a la libertad como ausencia de dominación. Los aportes de Debra Satz (2010) en torno a los mercados nocivos en general, y su análisis de los mercados reproductivos en particular, nos permitieron argumentar la necesidad de que el Estado obstruya o regule fuertemente aquellos

mercados que modelan relaciones sociales que tensionan con los valores de las sociedades democráticas. En este sentido, la pregunta por las condiciones de libertad de las mujeres a la hora de decidir gestar para otros a cambio de una remuneración no debe abstraerse de las desigualdades sociales y económicas que signan nuestra región.

En el cuarto capítulo hemos puesto el foco en la concepción propietarista del cuerpo, rastreando su genealogía y analizando los deslizamientos de sentido y las dificultades que se presentan al afirmar, desde una perspectiva feminista, “mi cuerpo es mío”. Nos interesó recuperar el debate que, desde el feminismo, se planteó en torno a la gramática de la propiedad aplicada al cuerpo, así como también problematizar las condiciones específicas en las que el cuerpo ingresa a la relación de alquiler del embarazo: como sostiene Phillips (2011), en esta práctica el cuerpo no participa de modo incidental, sino que se constituye como punto central del intercambio. Insistir en los límites de la autopropiedad del cuerpo como ficción que, en ocasiones, ha sido necesaria para sostener ciertas luchas vinculadas a la autodeterminación de las mujeres, apuntó a problematizar el modo en que esta concepción se utiliza para legitimar mercados que surgen y prosperan en función de la asimetría y la desigualdad entre quienes ofrecen el cuerpo y quienes adquieren algunos derechos sobre esos cuerpos.

2- La relación de sustitución/alquiler del embarazo: cuestiones abiertas a la problematización

Al inicio de nuestro trabajo, nos abocamos a sistematizar las posiciones en tensión dentro del debate sobre la relación de sustitución/alquiler del embarazo. Nuestro interés se centró en los fundamentos de los argumentos más prominentes que suelen esgrimirse a la hora de promover la aceptación de la relación de sustitución/alquiler del embarazo. En este sentido, buscamos vislumbrar cómo la gramática de los derechos individuales, la noción de libertad como no interferencia y la concepción propietarista del cuerpo subestiman las condiciones de desigualdad y las diversas opresiones que atraviesan las mujeres. Esta decisión conlleva algunas limitaciones que desplegaremos brevemente a continuación.

Por un lado, identificar la asimetría que signa las relaciones de sustitución/alquiler del embarazo, en especial cuando interviene una remuneración económica, implicó dirigir nuestra atención hacia las mujeres gestantes, “obreras de la reproducción” en este mercado

reproductivo que la ciencia y la técnica habilitan. En ese sentido, no hemos abordado las implicancias que la práctica podría tener sobre el/la niño/a producto de estos acuerdos. Queda por examinar la discusión en torno a si la relación de alquiler del embarazo reduce a los/as niño/as a la condición de mercancía, así como explorar los posibles efectos, tanto en la modalidad comercial como en la altruista, en términos de identidad y filiación. Este último punto cobra especial relevancia en nuestro país, donde el significante “identidad” está profundamente marcado por significaciones vinculadas a nuestra historia política reciente y atraviesa las luchas que desde el campo de los derechos humanos han apuntado a recuperar las identidades apropiadas en la última dictadura militar.

Posteriormente, al centrar nuestra objeción a la relación de alquiler del embarazo en lo que Sandel (2012) denomina “objeción referente a la justicia” —es decir, al señalar lo problemático de la práctica cuando se da en condiciones de desigualdad o de extrema necesidad económica—, decidimos no retomar las objeciones que apuntan al efecto degradante que el intercambio mercantil podría tener sobre ciertos bienes y prácticas. Diversas autoras sostienen que el mercado reproductivo merece un trato diferencial respecto a otros mercados, argumentando que la naturaleza intrínseca del trabajo reproductivo determina que este no deba ser tratado como una mercancía (Pateman, 1988, Anderson, 1990). Estas posturas afirman que mercantilizar las capacidades reproductivas implica un trato degradante de las mujeres, y señalan varias consecuencias de convertir al embarazo en una forma de trabajo alienada. En particular, hacen especial hincapié en la relación enajenada de la gestante con el bebé que lleva en su vientre y que deberá entregar una vez dado a luz.

La decisión de no apoyarnos en este tipo de objeciones a la hora de leer críticamente los argumentos favorables a la relación de sustitución/alquiler del embarazo se sostiene en el intento de no esencializar ciertas prácticas, como puede ser el embarazo o la maternidad, ni postular alguna “naturaleza” del vínculo materno-filial. No obstante, resulta pertinente señalar que, si bien ciertas objeciones denotan una concepción esencialista del vínculo materno que refuerzan concepciones tradicionales acerca de la familia y el rol de las mujeres (Satz, 2015: 167), quienes promueven la aceptación de la práctica a menudo se apoyan en la ausencia de vinculación genética entre la gestante y el bebé que porta para subestimar groseramente el vínculo gestacional. En este sentido, cobran relevancia las críticas que

sostienen que la relación de alquiler/sustitución del embarazo reduce a las mujeres a simples receptáculos o vasijas (Pateman, 1995; Puleo, 2017; de Miguel Álvarez, 2018).

En estrecha relación con el punto anterior, hemos identificado una contradicción significativa: mientras que la voluntad procreacional busca desligar la maternidad de la biología, la condición de que no participe el material genético de la gestante, así como en la búsqueda de un/a hijo/a genéticamente vinculado/a, implican una rebiologización del vínculo materno/paterno-filial. No obstante, no abordamos las implicancias de esta contradicción que consideramos muy potente, en la medida en que retoma la pregunta por la maternidad en una época en la que, por un lado, el avance de las tecnologías ha logrado segmentar dicho proceso; y, por otro lado, el modelo tradicional de familia es cuestionado por un sinnúmero de formas disidentes. En este sentido, el capítulo 1 estableció una serie de interrogantes en torno a la voluntad procreacional y a la prioridad de los vínculos genéticos por encima del gestacional, tensiones que quedan abiertas a una mayor problematización.

Finalmente, a lo largo de toda la investigación hemos insistido en la necesidad de establecer un marco regulatorio en torno a la relación de sustitución/alquiler del embarazo en nuestro país, señalando el modo en que el vacío legal que caracteriza la actualidad argentina profundiza la vulnerabilidad de las mujeres gestantes, así como también posee implicancias negativas hacia los padres de intención (incertidumbre, ausencia de garantías) y pone en riesgo derechos básicos de los bebés producto de esta práctica. No obstante, hemos optado por no expresar cuál debe ser la postura a tomar en esta materia. A continuación, intentaremos justificar esta decisión.

3- Sobre la relevancia de la investigación y la urgencia del debate

El objetivo principal de nuestro trabajo fue contribuir al debate académico y social en torno a la relación de alquiler/sustitución del embarazo. La revisión de las diversas posturas a nivel internacional revela la dificultad de arribar a soluciones definitivas, y esto probablemente se deba a la naturaleza compleja y dilemática del tema que hemos examinado. No obstante, la lectura crítica de las líneas de argumentación más relevantes en el debate desde una perspectiva situada ha permitido identificar tanto sus aciertos como sus puntos débiles y sus efectos limitantes.

Consideramos que esto último resulta ineludible en un debate que, más temprano que tarde, deberá tener lugar en nuestra sociedad. En este escenario, subrayamos los riesgos de la aceptación acrítica de los argumentos que apelan a la libertad, a los derechos individuales y a la propiedad del cuerpo en un contexto en el que el acceso a ciertos derechos básicos no se encuentra garantizado para una porción importante de mujeres.

Cuando comenzamos con esta investigación, los medios de comunicación presentaban la temática a partir de historias signadas por la colaboración y el altruismo, ocultando los elementos controvertidos de la práctica, como la mediación del dinero o las condiciones que imponían los contratos. En la actualidad, diversos casos en los que se evidencia un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres gestantes han producido un interesante giro narrativo, en la medida en que los medios comienzan a vincular esta práctica con la explotación y la problemática de la trata de personas.

En este trabajo evitamos una definición moral absoluta sobre la sustitución/alquiler del embarazo, de modo que rechazamos las posiciones que ubican a esta práctica como inherentemente liberadora y empoderante, por un lado (Shalev, 1989), así como aquellas que la sitúan como necesariamente enajenante y degradante (Anderson, 1990). No obstante, no ocultamos nuestra postura crítica ante la relación de alquiler del embarazo, en la medida en que consideramos que habilita una nueva forma de explotación del cuerpo de las mujeres más pobres.

Podemos suponer que, en una sociedad igualitaria, en la que el acceso a la educación, la salud y la vivienda están garantizados para todos sus habitantes, ofrecerse como gestante no obedecería a la necesidad de sobrevivir. En tal escenario, la decisión de ofrecerse como gestante podría derivar de motivaciones personales, y no en la necesidad. En este escenario hipotético, quizás podríamos examinar la práctica desde otro prisma. Sin embargo, el argumento de la desigualdad que hemos sostenido se torna crucial en sociedades donde los derechos básicos no están asegurados. En nuestro país, los altos índices de la pobreza dan cuenta de una situación de desigualdad económica que impacta especialmente en las mujeres, que tienen los trabajos menos regulados y menos protegidos del mercado laboral. Existe un uso intensivo del cuerpo de mujeres en trabajos peor remunerados, con escasas garantías y protecciones sociales. En este contexto, la supervivencia, la coacción o la falta de alternativas pueden constituirse como condicionantes significativos a la hora de optar por gestar para

otros a cambio de dinero. Por lo tanto, en la medida en que el Estado se abstiene de intervenir en los acuerdos de sustitución/alquiler del embarazo, permite que el mercado tome la iniciativa profundizando las desigualdades. Por estos motivos, sostenemos que el debate acerca de la relación de sustitución/alquiler del embarazo no debe quedar aislado respecto de otros temas vinculados a la justicia social y de los derechos de las comunidades a las que en general pertenecen las mujeres gestantes.

El “libre mercado” exhibe una doble faz: si bien expande ciertas libertades, simultáneamente restringe otras. Algo semejante podemos afirmar del modelo redistributivo y el Estado de bienestar: aun cuando ciertas interferencias puedan restringir en un cierto grado la autodeterminación de las clases dominantes, habría que preguntarse si acaso no apuntan a ampliar los márgenes de libertad en la medida en que buscan otorgar un control real sobre sus vidas a personas que antes carecían de dicha capacidad. En este sentido, consideramos imprescindible la intervención de las instituciones políticas en determinados acuerdos contractuales (regulándolos fuertemente, u obstruyéndolos) con el fin de evitar que intereses sectoriales impulsen políticas que restrinjan la libertad de grupos vulnerados o minorías.

La urgencia de enfatizar estas consideraciones se agudiza en el contexto como el actual, en el que se anuncia la destrucción del Estado en nombre de la libertad, en el que se desfinancian los organismos dedicados a promover el acceso a la salud integral de la población y se vacían los programas que sostienen las políticas de género.

Bibliografía

Abdo Ferez, Cecilia: “I me mine: un rastreo feminista del concepto de autopropiedad”, en *Revista latinoamericana de filosofía* [online], 2022, volumen 48, N° 2, 41-50.

Anderson, Elizabeth: “Is Women's Labor a Commodity?”, en *Philosophy & Public Affairs*, 1990, volumen 19, N° 1, pp. 71-92.

Andrews, Lori B: “Alternative Modes of Reproduction”, en Sherrill Cohen, *Reproductive Laws For The 1990s*, Clifton, NJ, Editorial Humana Press Inc, 1989, 361-403

— “Surrogate motherhood: The challenge for feminists”, en *Law, Medicine and Health Care*, volumen 16, N°1-2, 1988, 72-80.

— “My Body, My Property”, en *The Hastings Center Report*, Volumen 16, N°. 5, 1986, 28-38.

Aladro, Almendra: “¿Será ley? Desafíos de la IVE a partir del estudio del acceso al derecho a la ciudad de las mujeres del barrio Nuevo Golf de la ciudad de Mar del Plata”, IV Jornadas de Investigación en Ciencia Jurídica, Azul, 2021.

Anzorena, Claudia: “La integralidad de la salud-derechos sexuales y reproductivos como desafío para la salud colectiva. Reflexiones feministas desde el sur del Sur”, en *Desafíos para la Salud Colectiva en el Siglo XXI*, São Carlos, 2023, 13-35.

Ariza, Lucía: “El fundamento no patologizante de la ley nacional de acceso a la reproducción asistida en Argentina: la situación en el ámbito de la salud pública a dos años de su implementación”, en *Interdisciplina 10*, N° 28, 2022, 203-231.

Ayala, Estefanía: “‘*También somos familias*’: experiencias y demandas LGBT por el acceso a la gestación por sustitución en Argentina”, en *Ciência & saúde coletiva* [Internet], volumen 29, 2024.

Barrancos, Dora: “Dilemas éticos de la reproducción tecno-mediada: una reflexión más allá de la cosmovisión religiosa”, en *Sociedad y Religión*, Volumen XXV, N°44, 2015, 155-179.

Belli, Laura y Suárez Tomé, Danila: “La autonomía revisitada desde la perspectiva de una bioética feminista”, en Ronconi, Liliana, Clérico, Laura (coord.), *Tratado de géneros, derechos y justicia. Derecho Constitucional y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, 2021.

Berlin, Isaiah, *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Buenos Aires, Alianza Editorial, 1988.

Blanco, Patricia. “‘Turismo reproductivo’: investigan la venta de bebés argentinos a extranjeros por subrogación de vientres”, *Infobae*, 04 de octubre de 2024. <https://www.infobae.com/judiciales/2024/10/04/turismo-reproductivo-investigan-la-venta-de-bebes-argentinos-a-extranjeros-por-subrogacion-de-vientres/>

Blanco, Silvia. “Gestación subrogada, el dilema de gestar al hijo de otros”, *El País*, 21 de febrero de 2017. https://elpais.com/politica/2017/02/17/actualidad/1487346402_358963.html

— “El recurso de Ana Obregón a un vientre de alquiler a los 68 años detona el debate bioético y político”, *El país*, 29 de marzo de 2023. <https://elpais.com/sociedad/2023-03-29/la-maternidad-de-ana-obregon-a-los-68-anos-detona-el-debate-bioetico-y-politico-de-los-vientres-de-alquiler.html>

Brown, Josefina Leonor: “Ciudadanía de mujeres en Argentina: los derechos - no - reproductivos y sexuales como bisagra, lo público y lo privado puesto en cuestión”, Tesis de Maestría, FLACSO, Sede Académica Argentina, Buenos Aires, 2007.

Boyle, James: “The Second Enclosure Movement and the Construction of the Public Domain”, *Law and contemporary problems*, volume 66, N° 1-2, 2003, 33-74.

Butler, Judith: *Vida Precaria; el poder del duelo y la violencia*, Buenos Aires, Paidós, 2006.

Castano, Pablo y Hernández, Félix: “Gais contra los vientres de alquiler: no en nuestro nombre”, *Revista Contexto*, 08/05/2019.

Ciriza, Alejandra: “Sobre las significaciones de la libertad y la propiedad: una revisión feminista de Locke a la luz de algunos dilemas del presente”, *Revista de Sociología y Política*, volumen 18, N° 36, Curitiba, 2010, pp. 93-114.

Constant, Benjamin, “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, *Del espíritu de conquista*, Madrid, Tecnos, 1998.

Corea, Gena: *The Mother Machine: Reproductive Technologies from Artificial Insemination to Artificial Wombs*, New York, Harper Collins, 1985.

Corradi, L., *En el vientre de otra*, Buenos Aires, Gorla, 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Cristina, Mariana, “Algunos argumentos feministas para objetar la relación de alquiler del embarazo”, *Análisis filosófico*, N°43, 2023.

—“¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de los significantes en la construcción de sentido”, *Revista De Bioética Y Derecho*, N° 54, 2022, 5–22.

— ¿Alquiler o sustitución del embarazo? Sobre la importancia de un abordaje ético, Zenodo, 2021.

Davis, Angela (1981): *Mujeres, raza y clase*, Buenos Aires, Akal, 2019.

De Miguel Álvarez, A., “De ‘vasijas vacías’ a ‘vientres de alquiler’: la usurpación de la capacidad reproductiva de las mujeres”, en Busdygan Daniel, *Aborto. Aspectos normativos, jurídicos y discursivos*, Buenos Aires, Biblos, 2018, 57-73.

Dickenson, Donna: *Property, Women, and Politics: Subjects or Objects?*, New Jersey, Rutgers University Press, 1997.

— *Property in the Body: Feminist Perspective*, Cambridge: Cambridge University Press, 2007.

Fabre, Cécile: *Whose Body is it Anyway? Justice and the Integrity of the Person*, Oxford, Oxford University Press, 2006.

Federici, Silvia: *Revolución en punto cero*, Madrid, Traficantes de sueños, 2013.

Fraser, Nancy: “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era post socialista”, en Butler, Judith y Fraser, Nancy, *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*, Madrid, New Left Review / Traficantes de sueños, 2016.

Friedman, David D.: *The machinery of freedom: guide to a radical capitalism*, Chicago: Open Court Publishing Company, 1989.

García Capilla, Diego; Cayuela Sánchez, Salvador: “Aspectos bioéticos de la gestación subrogada, comercial en relación con la madre portadora: el conflicto entre los principios de justicia y autonomía”, *Revista de Filosofía*, volumen 45, N°1, 2020, 27-46.

García Manrique, Ricardo: *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2018.

— *Se vende cuerpo. El debate sobre la venta de órganos*, Barcelona, Herder, 2020.

Gauchet, Marcel (1980): *La democracia contra sí misma*, Rosario, Homo Sapiens, 2004

Generations Ahead: “A reproductive justice analysis of genetic technologies: report of a national convening of woman of colour and indigenous women”, en Davis, Miranda, *Babies*

for Sale? Transnational Surrogacy, Human Rights and the Politics of Reproduction, Zed Books Ltd, London, 2017.

Gimeno, Beatriz: “Mercado de vientres”, *El país*, 15 de febrero de 2017. https://elpais.com/elpais/2017/02/13/opinion/1487011358_053416.html

— “Vientres de alquiler, no es tan sencillo”, *Revista Transversales*, N° 22, 2011.

González, Noelia: “La gestación por sustitución: género, derecho y autonomía reproductiva”, en García Manrique, Ricardo, *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2018, 191-216.

Izzo, Francesca: *Maternidad y libertad*, Buenos Aires, Gorla, 2019.

Jarvis Thomson, Judith: “A Defense of Abortion”, *Philosophy & Public Affairs*, 1971.

Kymlicka, Will: *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, Barcelona: Ariel, 1995.

Klein, Laura: *¿Crimen o derecho? El problema del aborto*, Buenos Aires, Booket, 2005.

Lamm, Eleonora: “Gestación por sustitución y género: repensando el feminismo”, en García Manrique, Ricardo: *El cuerpo diseminado. Estatuto, uso y disposición de los biomateriales humanos*, Navarra, Editorial Aranzadi, 2018, 191-216.

— “Una vez más sobre gestación por sustitución, porque sin marco legal se siguen sumando violaciones a derechos humanos” en *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 4, 2016.

— *Gestación por sustitución: ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*, Observatorio de Bioética i Dret UB, Barcelona, 2013.

Lewis, Sophie: *Full Surrogacy Now*, Verso Books, Nueva York, 2018.

Locke, John: *Ensayo sobre el gobierno civil*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes; Buenos Aires, Prometeo, 2010.

Luna, Florencia: *Reproducción Asistida, Género y Derechos Humanos en Latinoamérica*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2008.

Marx, Karl (1944): “La cuestión judía”, en *Antología*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015.

MacKinnon, Catherine: *Towards a Feminist Theory of the State*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1989.

McLeod, Carolyn y Sherwin, Susan: “Relational Autonomy, Self-Trust, and Health Care for Patients Who Are Oppressed”, en MacKenzie Catriona y N. Stoljar. Natalie, *Relational*

Autonomy: Feminist Perspectives on Autonomy, Agency and the Social Self, Philosophy Publications, 2000, p. 259.

Morcillo, Santiago, y Felitti, Karina: “Mi cuerpo es mío”. Debates y disputas de los feminismos argentinos en torno al aborto y al sexo comercial, Universidad Rennes 2, *América*, volumen 16, 2017, 1-15.

Notrica, Federico: “Hay que decir que sí a una regulación de gestación por sustitución” en *Derecho y Ciencias Sociales*, N° 18, Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP, 2018.

— Los débiles argumentos contrarios a la gestación por sustitución en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata. UNLP, año 15/N° 48, 2018.

—Nozick, Robert: *Anarquía, Estado y Utopía*. México, FCE, 1988.

Nuño, Laura: *Maternidades S. A. El negocio de los vientres de alquiler*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2020.

Organización de las Naciones Unidas (ONU): Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966.

Organización de las Naciones Unidas (ONU): Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, A/RES/3384 (XXX), 1975. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-use-scientific-and-technological-progress-interests>

Organización de los Estados Americanos (OEA): Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", 22 de noviembre de 1969.

Pateman, Carole: *El contrato sexual*, Barcelona, Anthropos, 1995.

Penchansky, María Celina: “Tecnología y reproducción: perspectivas en torno a las TRA y la gestación por sustitución”, *Revista Redes*, Buenos Aires, 2023.

— “Reflexiones en torno a la propiedad del cuerpo en clave feminista”, *Revista de Estudios de Género*, vol. 6, Guadalajara, 2021, 111 – 146.

Pereyra, Águeda: *Putas, erotismo y mercado*, Buenos Aires, Síncopa, 2021.

Pettit, Philip (1997), *Republicanism. Una teoría sobre la libertad y el gobierno*, Barcelona, Paidós, 2004

Phillips, Anne: “It’s my body and I’ll do what I like with it: bodies as objects and property”, en *Political Theory*, volume 39, N° 6, 2011, 724-748.

(2000) “Feminism and republicanism: Is this a plausible alliance?”, en *The Journal of political philosophy*, volume 5, N°2, 279-293.

Pollack Petchesky, Rosalind: “The Body as Property: A Feminist Re-vision”, en Ginsburg, Faye y Rapp, Rayna, *Conceiving the New World Order: the Global Politics of Reproduction*, California, University of California Press, 1995, 387-406.

Preciado, Paul, *Un apartamento en Urano: Crónicas del cruce*, Barcelona, Anagrama, 2019

Puigpelat Martí, Francesca: “La maternidad por sustitución: ¿una vía para extender los derechos reproductivos de las mujeres?” en Serie: Interrogantes de la Fundació Víctor Grífols i Lucas., 3, Barcelona, Fundació Víctor Grífols i Lucas, pp.56-81, 2010

—“Feminismo y las técnicas de reproducción asistida” en *Aldaba. revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, N°. 32, 2004, 63-80.

Puleo, Alicia: “Nuevas formas de desigualdad en el mundo globalizado: El alquiler de úteros como extractivismo”, *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, volumen 29, 2017, 165-184.

Ragoné, H., “Maternidad subrogada y parentesco americano”, en *Antropología del parentesco y la familia*, Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2010.

Riggs, Damien, Due, Clemence: “Construcciones de los deseos reproductivos de los hombres homosexuales en los sitios web comerciales de las clínicas de subrogación”, en Davis, Miranda, *Babies for Sale? Transnational Surrogacy, Human Rights and the Politics of Reproduction*, London, Zed Books Ltd, 2017.

Robertson, John: “Other women’s wombs: uterus transplants and gestational surrogacy”, en *Journal of Law and the Biosciences*, volume 3, N°1, 2016, 68–86.

—“Madres sustitutas: no tan novedoso después de todo” en Luna, Florencia y Salles, Arleen, *Decisiones de Vida y muerte*, Sudamericana, Buenos Aires, 1995, 270-284.

Romero, María Esther: “Investigan una red transnacional que comercializaba prácticas de subrogación de vientre desde Argentina”, *Perfil*, 03 de octubre de 2024.
<https://www.perfil.com/noticias/cordoba/investigan-una-red-transnacional-que-comercializaba-practicas-de-subrogacion-de-vientre-desde-argentina.phtml>

- Ross, Loretta: “Understanding Reproductive Justice: Transforming the Pro-Choice Movement”, *Off Our Backs*, volumen 36, 2006.
- Rothbard, Murray (1973): *For a New liberty, The Libertarian Manifesto*, Alabama, Ludwin von Mises Institute, 2006.
- Rudrappa Sharmila, “India’s Reproductive Assembly Line”, en *Contexts*, volume 11, N°2, 2012, 22-27.
- Sandel, Michael: *Lo que el dinero no puede comprar*, Buenos Aires, Debate, 2013.
- Satz, Debra: *Por qué algunas cosas no deberían estar en venta. Los límites morales del mercado*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2015.
- Shaley, Carmel: “An ethic of care and responsibility: Reflections on third-party reproduction”, en *Medicine Studies*, 2012, volumen 3, 147–156-
— *Birth Power. The case for surrogacy*, New Haven (EE. UU.), Yale U.P., 1989.
- Taub, Emanuel: “Propiedad y libertad: el fondo de la olla de la Revolución Francesa”, en *Revista Panamá*, 2024.
- Udi, Juliana: *Locke, propiedad privada y redistribución*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2018.
- Wiener, Gabriela, “Una feria donde se ofrecen vientres de alquiler con teléfonos de regalo”. *The New York Times*, 2017. <https://www.nytimes.com/es/2017/05/25/espanol/cultura/una-feria-donde-se-ofrecen-vientres-de-alquiler-con-telefonos-de-regalo.html>.
- Yuval-Davis, Nira: “Women and the biological reproduction of ‘the nation’”, en *Women’s Studies International Forum*, volumen 19, Issues 1-2, 1996, 17-24.